

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY SOBRE EL SISTEMA NACIONAL DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN PARVULARIA, BÁSICA Y MEDIA, Y SU FISCALIZACIÓN.

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Hacienda informa el proyecto de ley mencionado en el epígrafe, en cumplimiento del inciso segundo del artículo 17 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional y conforme a lo dispuesto en los artículos 220 y siguientes del Reglamento de la Corporación.

CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS

1.- Origen y urgencia

La iniciativa tuvo su origen en el H. Senado por un mensaje de S.E. la Presidenta de la República, calificado de “discusión inmediata”, “suma” y “simple” urgencia para su tramitación legislativa, según el caso.

2.- Disposiciones o indicaciones rechazadas

- Indicación de los Diputados señores Auth, Montes, Jaramillo y Robles a la letra d) del artículo 2º.

- Indicación de los Diputados señores Auth, Montes, Jaramillo y Robles a la letra c) del artículo 7º.

- Indicación de los Diputados señores Auth, Montes, Jaramillo y Robles a la letra h) del artículo 7º.

- Indicación de los Diputados señores Dittborn y Silva al inciso cuarto del artículo 8º.

- Indicación de los Diputados señores Auth, Montes, Jaramillo y Robles al inciso primero del artículo 18.

- Indicación de los Diputados señores Lorenzini, Montes, Ortiz y Robles al inciso primero del artículo 31.

- Indicación de los Diputados señores Dittborn y Silva a la letra d) del artículo 47.

- Indicación de los Diputados señores Auth, Montes, Jaramillo y Robles que incorpora una letra l) al artículo 72.

- Indicación de los Diputados señores Dittborn y Silva para eliminar la letra k) del artículo 72.

- Indicación de los Diputados señores Dittborn y Silva a la letra c) del artículo 73.

- El artículo 6º transitorio.

3.- Disposiciones que fueron aprobadas por unanimidad

- Los artículos 5º, 8º, 24, 26, 30, 33 letra b), 39 inciso primero y segundo letra i), 45, 47 letras b) y m), 49 inciso primero y final, 49 bis, 50, 65, 69 letras b), c) y d), 73 inciso segundo, 74 inciso tercero, 76 inciso segundo, 78, 86 bis, 89 letra f), 94, 95, 98, 99, 100, 101, 106, 107, 110, 9º transitorio y 13 transitorio.

4.- Indicaciones declaradas inadmisibles

- De varios señores Diputados al inciso tercero del artículo 5º.

- De los Diputados señores Dittborn y Silva al inciso tercero de la letra a) del artículo 7º.

- De los Diputados señores Jaramillo y Robles al artículo primero transitorio.

5.- Se designó Diputado Informante al señor MONTES, don CARLOS.

* * *

Asistieron a la Comisión durante el estudio del proyecto las señoras Mónica Jiménez, Ministra de Educación; Regina Clark, Jefe División Jurídica, Misleya Vergara y María José de las Heras, ambas Abogadas; los señores Xavier Vanni, Asesor; Sebastián Farías, Abogado; Natalio Rabinovich, Coordinador de Comunicaciones, todos del Ministerio de Educación; Enrique Paris, Subdirector de Racionalización y Función Pública; la señora Macarena Lobos y el señor Patricio Espinoza, Abogados de la Dirección de Presupuestos y la señora Tania Hernández, Asesora del Ministerio de Hacienda.

También lo hicieron los señores Joaquín Lavín, Ministro de Educación; Fernando Rojas, Subsecretario de Educación; Pablo Eguiguren, Asesor del Gabinete del Ministro de Educación; las señoras Luz María Gutiérrez, Subdirectora de la División Jurídica y Paula Pinedo, Asesora; todos los Ministerio de Educación; Ramiro Mendoza, Contralor General de la República; Julio Pallavicini, Jefe de la División Jurídica de la Contraloría General de la República; Hernán Von Gersdorff, Subdirector de Racionalización y Función Pública; Jaime Salas, Abogado; Alejandra Candia, Asesora, ambos del Ministerio de Hacienda y las señoras Dorothy Pérez, Contralora Regional de la Contraloría Regional de Valparaíso y Marcela Abarca, Coordinación Congreso-Contraloría.

Concurrieron también a la Comisión los señores Nelson Viveros, Presidente; Héctor Fuentes, Director Nacional; Egidio Barrera, Secretario Directorio Nacional; Atilio Toledo, Secretario Santiago Sur; Guillermo Varas, Tesorero Santiago Sur; Felipe Morales, Tesorero sector Cordillera, y las señoras Elsy Moreno, Directora Nacional, todos de la Asociación Nacional de Funcionarios del Ministerio de Educación, ANDIME; Dina Olguín, Presidenta Nacional de la Junta Nacional de Jardines Infantiles, Junji; Juan Cassasus, Experto en materia educacional; los señores Jaime Gajardo, Presidente; Luis Hernández, Director y Cesar Salgado, Asesor, todos del Colegio de Profesores de Chile A.G., y los señores Abelardo Castro, Presidente del Consejo de Decanos de Facultades de Educación y Juan Eduardo García Huidobro, Director del Centro de Investigación y Desarrollo de la Educación.

El propósito de la iniciativa consiste en crear un sistema nacional de aseguramiento de la calidad de la educación parvularia, básica y media, dotando al país de una institucionalidad que incorpora la Superintendencia de Educación y la Agencia de Calidad de la Educación como nuevos órganos y redefine la organización del Ministerio de Educación y del Consejo Nacional de Educación.

El informe financiero sustitutivo elaborado por la Dirección de Presupuestos, de fecha 28 de abril de 2009, referido a la indicación sustitutiva que crea la referidas Superintendencia y Agencia señala que:

La Agencia contará con una planta de personal y los bienes que sean necesarios para desarrollar sus funciones. El costo anual de la planta de personal se estima en \$ 1.679 millones. Asimismo, el mayor gasto por las dietas del Consejo que establece la ley, se estima en \$ 126 millones y los gastos de operaciones en \$ 361 millones. En suma, el gasto anual alcanzará a \$ 2.166 millones.

Referente a la Superintendencia de Educación, el costo anual de la planta de personal se estima en \$ 7.879 millones, y el gasto de operación para el nivel central y regional, se estima en \$ 4.392 millones. En total \$ 12.271 millones anuales.

Asimismo, estima dicho informe que parte importante del gasto a que se refieren los puntos anteriores podrá financiarse con la aplicación del artículo 5° transitorio, es decir, del traspaso de recursos desde la Subsecretaría de Educación y de los servicios dependientes o relacionados con el Ministerio de Educación, como producto del traspaso de personal de dichas entidades para conformar la planta de personal de los servicios que se crean.

En resumen, el gasto anual, en régimen, que significará la aplicación de la ley en informe será del orden de **\$ 14.437 millones**, que consideran tanto los recursos para financiar el gasto en

personal como los otros rubros de gastos que se requieren para el funcionamiento de los dos servicios, tanto a nivel central como en regiones.

Con fecha 12 de abril de 2010, fue actualizado el informe financiero estimándose el costo anual de la planta de personal de la Agencia en \$ 1.755 millones. Asimismo, el mayor gasto por las dietas del Consejo que establece la ley, se estima en \$ 132 millones y los gastos de operación en \$ 366 millones. Adicionalmente, se traspasarán a la Agencia recursos de la Subsecretaría de Educación, conforme lo señalado en los artículos quinto y octavo transitorios, con lo que se estima un presupuesto anual para la Agencia del orden de **\$ 7.250 millones**.

Por su parte, el costo anual de la planta de personal de la Superintendencia se estima en \$ 8.234 millones y el gasto de operación para el nivel central y regional se estima en \$ 4.458 millones. En total **\$ 12.692 millones anuales**.

En resumen, el gasto fiscal anual, en régimen, que significará la aplicación del proyecto será del orden de **\$ 19.942 millones**, que consideran tanto los recursos para financiar el gasto en personal como los otros rubros de gastos que se requieran para el financiamiento de los dos servicios, tanto a nivel central como en regiones.

En el **debate de la Comisión** intervino, primeramente, la señora Mónica Jiménez quien señaló que el proyecto de ley en estudio ingresó el 4 de junio de 2007 al H. Senado para su tramitación, mediante mensaje de la Presidenta de la República, en donde se destaca la necesidad de mejorar la calidad de la educación de manera que ésta constituya un instrumento para el desarrollo de cada una de las personas que conforman la comunidad nacional, debiendo involucrar, en las soluciones en materia educacional, a todos los miembros de comunidad educativa, creando un verdadero sistema integral de aseguramiento de la calidad de la educación.

Agregó que el 7 de agosto de 2008, producto de un acuerdo político, el Ejecutivo, durante la discusión en general, en primer trámite constitucional en el Honorable Senado, presentó una indicación sustitutiva del proyecto de ley, que reemplazó el proyecto original.

La Ministra Jiménez explicó, además, que el proyecto crea una nueva institucionalidad educativa, constituida por una Agencia de Calidad de la Educación y una Superintendencia de Educación que complementan sus funciones con el Ministerio de Educación y con el Consejo Nacional de Educación, quienes, para los efectos de esta ley, deberán actuar en forma coordinada.

El objeto de la Agencia de Calidad de la Educación será evaluar y orientar el sistema educativo para el mejoramiento de la calidad de la educación, considerando las particularidades de los distintos niveles y modalidades educativas. Esta misión la lleva a cabo a través de las siguientes funciones:

- Evaluando logros de aprendizaje de los alumnos, de acuerdo al grado de cumplimiento de los estándares respectivos.

- Realizando evaluaciones del desempeño de los establecimientos educacionales y sus sostenedores, de los docentes y sus directivos en base a estándares indicativos.

- Clasificando los establecimientos según los resultados de aprendizaje.

- Informando a la comunidad educativa en las materias de su competencia (resultados mediciones, inspecciones, etc.).

- Validando los mecanismos de evaluación de los docentes de aula o directivos y del personal técnico pedagógico de establecimientos particulares subvencionados cuando los sostenedores lo soliciten.

Planteó, asimismo, que el objeto de la Superintendencia es, en primer término, fiscalizar el uso de los recursos por los sostenedores y los establecimientos educacionales reconocidos oficialmente por el Estado. Este objetivo permite, dar transparencia al sistema y conocer el costo real de la educación.

La Superintendencia debe, además, fiscalizar el cumplimiento de la normativa educacional pudiendo instruir procesos y sancionar en caso de infracciones. Por otra parte, los sostenedores y los establecimientos subvencionados o que reciben aportes del Estado deben rendir cuenta pública del uso de los recursos a la Superintendencia y en caso de existir sospechas fundadas, puede realizar o requerir auditorias en estos establecimientos educacionales. Finalmente, la Superintendencia es el organismo encargado de recibir las denuncias y reclamos que se formulen por los miembros de la comunidad educativa u otros directamente interesados. Para el cumplimiento de sus funciones, la Superintendencia tendrá las siguientes atribuciones:

- Fiscalizar que las personas o instituciones cumplan con la normativa educacional.

- Fiscalizar la rendición de cuenta del uso de los recursos, a través de procedimientos contables simples generalmente aceptados.

- Realizar y ordenar auditorias a la gestión financiera de los sostenedores en los casos que disponga la legislación vigente.

- Ingresar a los establecimientos educacionales y dependencias del sostenedor que tengan relación con la administración del establecimiento educacional, a objeto de realizar las funciones que le son propias.

- Acceder a cualquier documento, libro o antecedente que sea necesario para fines de fiscalización, y examinar, por los medios que estime del caso, todas las operaciones, bienes, libros, cuentas, archivos y documentos de las personas o entidades fiscalizadas, y disponer de todos los antecedentes que juzgue necesarios para la mejor fiscalización. La Superintendencia, mediante resolución, determinará aquellos libros, archivos y documentos que deberán estar permanentemente disponibles para su examen en el propio establecimiento educacional. Respecto de los establecimientos educacionales particulares pagados, el ejercicio de esta atribución exigirá la existencia de una denuncia o reclamo, salvo que se trate de la verificación del cumplimiento de los requisitos exigidos para mantener el reconocimiento oficial del Estado.

- Citar a declarar a los sostenedores, representantes, administradores y dependientes de las instituciones fiscalizadas respecto de algún hecho que estime necesario para resolver alguna denuncia o reclamo que esté conociendo o cuando de oficio, en un procedimiento administrativo, lo determine en cumplimiento de sus funciones. Respecto de los establecimientos educacionales particulares pagados, deberá existir una denuncia o reclamo, salvo que se trate de la verificación del cumplimiento de los requisitos exigidos para mantener el reconocimiento oficial del Estado.

- Absolver consultas, investigar denuncias y resolver reclamos que los distintos miembros de la comunidad escolar presenten.

- Desarrollar instancias de mediación.

- Formular cargos, sustanciar su tramitación y resolver los procesos que se sigan respecto de todos los incumplimientos o faltas a la normativa educacional.

- Disponer el nombramiento de un administrador provisional para la gestión de los establecimientos educacionales subvencionados o que reciban aportes del Estado.

- Fiscalizar el cumplimiento de los requisitos exigidos para mantener el reconocimiento oficial del Estado como establecimiento educacional y, cuando corresponda, remitir los antecedentes al Ministerio de Educación para que éste, en un plazo no superior al término del año escolar, proceda a la revocación del reconocimiento señalado.

- Imponer las sanciones correspondientes por infracción a la normativa educacional, así como aquellas que proponga la Agencia de Calidad de la Educación.

- Aplicar e interpretar administrativamente la normativa educacional, cuyo cumplimiento le corresponde vigilar, e impartir instrucciones fundadas de general aplicación al sector sujeto a su fiscalización.

- Elaborar índices, estadísticas y estudios relativos al sistema educativo y efectuar publicaciones en el ámbito de su competencia.

- Requerir de los sostenedores y docentes directivos de los establecimientos educacionales u otros organismos públicos y privados relacionados, en el ámbito de sus atribuciones, la información que estime necesaria para el cumplimiento de sus funciones.

- Poner a disposición del público la información que, con motivo del ejercicio de sus funciones, recopile respecto de establecimientos educacionales, sostenedores, docentes, estudiantes y demás integrantes de la comunidad educativa.

- Asesorar técnicamente al Ministerio de Educación y a otros organismos en materias de su competencia.

- Cobrar y percibir los derechos de actuaciones y certificaciones que establezca la ley en el ámbito de sus atribuciones.

- Realizar las demás funciones que le encomienden las leyes o los reglamentos.

Señaló la señora Ministra que dentro del Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad, al Ministerio de Educación le corresponde, como objetivo fundamental, el diseño de la política pública en materia educacional. En este contexto, es el encargado de fomentar el desarrollo de la educación en todos sus niveles y modalidades, de promover la educación parvularia y garantizar el acceso gratuito a este nivel, financiar un sistema gratuito destinado a garantizar el acceso de toda la población a la educación básica y media, generando las condiciones de permanencia, promover el estudio y conocimiento de los derechos esenciales de la persona humana, fomentar la cultura de la paz y estimular la investigación científica y tecnológica, la creación artística, la práctica del deporte y la protección y conservación del patrimonio cultural. Para el cumplimiento de sus objetivos, se asignan las siguientes funciones nuevas al Ministerio de Educación:

- Elaborar las bases curriculares y los planes y programas de estudio para la aprobación del Consejo Nacional de Educación.

- Formular los estándares de aprendizaje de los alumnos y los estándares indicativos de desempeño para docentes, docentes directivos, sostenedores y establecimientos educacionales para la aprobación del Consejo Nacional de Educación, cuando corresponda.

- Proponer y evaluar las políticas y diseñar e implementar programas y las acciones de apoyo técnico pedagógico para docentes, equipos directivos, asistentes de la educación, sostenedores y establecimientos educacionales.

- Proponer y evaluar las políticas relativas a la formación inicial y continua de docentes.

- Determinar, en coordinación con la Agencia de Calidad, el plan de mediciones nacionales e internacionales de los niveles de aprendizaje de los alumnos para la aprobación del Consejo Nacional de Educación.

- Desarrollar estadísticas, indicadores y estudios del sistema educativo, en el ámbito de su competencia, y poner a disposición del público la información.

- Ejecutar las sanciones que disponga la Superintendencia de Educación o, en su caso, aplicar las sanciones en los ámbitos que determinen las leyes.

El Consejo Nacional de Educación, cuya creación y estructura se establece en la Ley General de Educación inspirado en el principio de participación, constituye una instancia representativa de la comunidad nacional, a quien se encarga la misión fundamental de aprobar las bases curriculares y los planes y programas de estudio para la educación básica y media, entendiendo que éstas tareas claves en el proceso educativo deben ser fruto del consenso de toda la comunidad nacional. Corresponde, asimismo, aprobar los estándares de aprendizaje e indicadores de desempeño.

Con respecto a los Estándares de aprendizaje de los alumnos, la señora Jiménez, señaló que corresponderá a la Agencia la atribución de diseñar, implementar y aplicar un sistema de medición de los resultados de aprendizaje de los alumnos, en función del grado de cumplimiento de los estándares de aprendizaje, referidos a los objetivos generales señalados en la ley y sus respectivas bases curriculares. Este sistema nacional de medición del grado de cumplimiento de los estándares de aprendizaje de los alumnos será de aplicación obligatoria para todos los establecimientos educacionales reconocidos oficialmente por el Estado y se realizarán mediante instrumentos y procedimientos estandarizados que se aplicarán en forma periódica en distintos cursos y sectores de aprendizaje. En todo caso, deberán ser aplicadas en forma censal a lo menos en algún curso, tanto del nivel de enseñanza básica, como de enseñanza media.

Por otra parte, la Agencia evaluará el desempeño de los establecimientos basándose en estándares indicativos, con el objeto de fortalecer las capacidades institucionales y de autoevaluación de los establecimientos, orientar sus planes de mejoramiento educativo y promover la mejora continua de la calidad de la educación que ofrecen. La evaluación de desempeño considerará, entre otros, los resultados educativos, el grado de cumplimiento de los estándares de aprendizaje de los alumnos y otros indicadores de calidad de procesos relevantes de los establecimientos, los resultados de la autoevaluación institucional, el proyecto educativo y las condiciones de contexto del establecimiento educacional. El producto de la evaluación es un informe público que señala las fortalezas y debilidades en relación a los estándares y recomendaciones para mejorar su desempeño. Los establecimientos

pagados y los establecimientos clasificados como de Buen Desempeño serán evaluados voluntariamente.

La Agencia clasificará, mediante resolución fundada, a todos los establecimientos educacionales reconocidos por el Estado, de acuerdo a los resultados de aprendizaje de los alumnos, en función del grado de cumplimiento de los estándares de aprendizaje, referidos a los objetivos generales señalados en la ley y sus respectivas bases curriculares, propuestos por el Ministerio de Educación y aprobados por el Consejo Nacional de Educación.

	Existirán 4 categorías:
Desempeño.	Establecimientos educacionales de Buen
Desempeño Satisfactorio.	Establecimientos educacionales de
	Establecimientos de Desempeño Regular.
Desempeño Deficiente.	Establecimientos educacionales de

La clasificación se realizará anualmente y considerará dos o tres mediciones según la periodicidad de éstas. Como consecuencia, los establecimientos de Desempeño Deficiente, deberán recibir apoyo técnico-pedagógico, por un máximo de 4 años, del Ministerio o de una institución especializada que estos elijan.

Si un establecimiento subvencionado se mantiene en la categoría de Deficiente por más de 4 años, podrá ser dirigido por un Administrador Provisional, nombrado por la Superintendencia. El Administrador iniciará el procedimiento para revocar el reconocimiento oficial, siempre que existan establecimientos cercanos que impartan el mismo nivel educativo, clasificados en una categoría superior, tendiendo siempre a asegurar la continuidad de estudios a los alumnos.

La señora Ministra, a la vez, afirmó que durante la tramitación del proyecto en la Comisión de Educación, Deportes y Recreación de la Cámara de Diputados, se acordaron y aprobaron importantes modificaciones al proyecto:

En cuanto a los estándares: con el objeto de aclarar el rol que tienen en el nuevo sistema los estándares de aprendizaje, se explicita que son éstos los que servirán de base para realizar las evaluaciones.

Respecto de los estándares indicativos de desempeño, se describe aquéllo que deben considerar los que se elaboren para los profesionales de la educación: “conocimientos, habilidades y actitudes necesarios para el desempeño profesional competente”.

Se agrega la posibilidad de modificar los estándares de aprendizaje en casos de modificaciones a los objetivos generales establecidos en la ley o en las bases curriculares. Estos estándares de aprendizaje deberán adecuarse a dichas modificaciones.

Se explicitó la voluntariedad en la validación de los mecanismos de evaluación de los docentes de aula, docentes directivos y del personal técnico pedagógico para el caso de los sostenedores de los establecimientos educacionales particulares subvencionados.

En cuanto a la evaluación que realice la Agencia: se señaló expresamente que los establecimientos educacionales deberán aplicar procedimientos de autoevaluación institucional, cuyos resultados, junto al proyecto educativo institucional, serán antecedentes de la evaluación del desempeño que realice la Agencia.

Considerando que el proyecto original no hacía referencia a las particulares características de los establecimientos educacionales uni, bi o tri docentes y de aquéllos multigrado, para efectos de adecuar los procesos de evaluación que se apliquen y desarrollen en estos establecimientos, se incluyó esta posibilidad.

En cuanto a la clasificación: se cambia la denominación de Establecimientos Educacionales de Mal Desempeño con Necesidad de Acciones Intensivas de Mejoramiento, por Establecimientos Educacionales de Desempeño Deficiente, considerando que es un concepto menos estigmatizante para los establecimientos que entren en esta categoría.

Se releva el rol de la Agencia de informar los resultados educativos, imponiéndosele la obligación de dar a conocer y dar amplia difusión a los resultados de las mediciones de cumplimiento de estándares de los establecimientos educacionales y de la clasificación de éstos al Ministerio de Educación y a los padres y apoderados.

En cuanto a las facultades de la Superintendencia: se explicita que las facultades de la Superintendencia no obstarán a aquellas facultades generales de fiscalización que le correspondan a la Contraloría General de la República, en el ámbito de su competencia.

Se establece que la retención total de la subvención, solo podrá ser decretada si durante el mismo año escolar y por los mismos hechos, se hubiere dispuesto previamente la medida de retención parcial respecto del mismo establecimiento educacional. Se incorpora expresamente la posibilidad que el sostenedor, una vez que la Superintendencia haya nombrado al administrador provisional, y dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde su notificación, pueda reclamar administrativamente ante el Superintendente de esa designación.

En cuanto a la desconcentración territorial de los nuevos órganos: se incluyó la posibilidad que el Presidente de la República, mediante decreto con fuerza de ley, pueda establecer, además de las Direcciones Regionales de la Superintendencia, Oficinas Regionales de la Agencia de Calidad de la Educación definiendo sus potestades, funciones y el ámbito geográfico que abarcará cada una de ellas.

En cuanto al reconocimiento oficial de establecimientos que imparten educación parvularia:

Se establece que, aquéllos que reciben aportes del Estado y que no cuentan con el reconocimiento oficial, tendrán un plazo de ocho años a contar de la entrada en vigencia de la ley para obtener tal reconocimiento. Ello con el objeto de conceder a estos establecimientos, que actualmente en su mayoría no cuentan con reconocimiento oficial, sino un sistema alternativo de acreditación, puedan adecuarse a la nueva normativa.

El Diputado señor Montes manifestó que el proyecto está muy centrado en fiscalizar el cumplimiento de la normativa educacional, entendiendo que esto no va a generar nuevas y mejores condiciones para la educación pública. Por otra parte, afirmó que la experiencia internacional demuestra que la existencia de estándares externos no aseguran que los estudiantes se formen mejor y que, en el mismo contexto, la información a los padres y al público estaría fuertemente restringida en otras legislaciones. Además, señaló su preocupación con respecto a los métodos de evaluación que sólo medirían capacidades de aprendizaje de contenidos, excluyendo capacidad docente o desempeño de los establecimientos. A su vez, opinó, que en lo que se refiere al apoyo a los establecimientos por parte del Ministerio y a la cuenta pública, el proyecto es bastante ambiguo.

La señora Mónica Jiménez sostuvo que, desde su perspectiva, por sí solo, ningún proyecto de ley es la solución a la educación pública. Por otro lado, reconoce que esta mejora a la calidad de la educación requiere ser complementada con otro proyecto de ley relacionado con la carrera docente ya que, efectivamente, lo que indican todos los estudios internacionales, es que la educación se mide esencialmente según la calidad de los profesores.

Con respecto a los estándares, la señora Ministra afirmó que existen diversas posturas, algunos educadores estiman que no son necesarios y otros piensan que son orientadores. En el caso de la formación inicial docente, por ejemplo, una de las debilidades del proceso radica en la multiplicidad de escuelas, por lo que se está trabajando para uniformar dicha formación mediante estándares mínimos para determinar quién puede ser considerado profesor. En esta materia los estándares son orientadores, tanto es así, que las mismas universidades los han solicitado. Afirmó que la inmadurez de nuestro sistema educacional hace que los estándares sean necesarios.

La señora Ministra agregó que está de acuerdo en que el concepto de calidad es efectivamente amplio, comprendiendo mucho más que instrucción y disciplina. En efecto, consideró que hay deficiencias en las formas de medición de la integralidad, existen actualmente mediciones de conocimientos adquiridos y de habilidades, donde obviamente no se evalúan ciertos elementos que ciertamente integran el concepto de calidad. Sostuvo que esta es una deficiencia a nivel global y que existe en el mundo una carencia de instrumentos de medición de otros aspectos del desarrollo humano.

La señora Jiménez enfatizó que el apoyo a los establecimientos educacionales es un punto esencial en este proyecto. El sistema de apoyo es otorgado a través de las agencias técnicas externas y la supervisión del propio Ministerio. Planteó que el tema central del Ministerio hoy es el desarrollo de las capacidades del sistema, enfatizó que ese es el problema de la educación, no es la infraestructura ni los recursos, es la falta de desarrollo de las capacidades de las instituciones que participan en el proceso educacional. En la actualidad por la falta de desarrollo, los establecimientos no serán capaces de lograr los estándares que el Ministerio les exigirá, sin el apoyo correspondiente.

La señora Macarena Lobos, en respuesta a diversas consultas formuladas por el Diputado señor Dittborn, puntualizó que el proyecto en estudio crea dos nuevos servicios: la Agencia de la Calidad de la Educación, que es un servicio público funcionalmente descentralizado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, y que se relacionará con el Presidente de la República a través del Ministerio de Educación. Este servicio estará afecto al Sistema de Alta Dirección Pública de la ley N° 19.882. Sus órganos son el Consejo conformado por 5 miembros de destacada experiencia en la actividad educativa, nombrados por el Ministro de Educación, previa selección conforme al Sistema de Alta Dirección Pública, y el Secretario Ejecutivo, que será el Jefe Superior del Servicio y que estará afecto al Sistema de Alta Dirección Pública.

El personal de la Agencia, agregó, estará regido por las normas que fija el proyecto de ley y sus reglamentos, y por las disposiciones del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2005, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto coordinado y sistematizado del Estatuto Administrativo. En este aspecto el proyecto introduce una nueva causal de cesación del cargo para el personal de carrera, propio de las nuevas Superintendencias que se han creado, como la de Medio Ambiente, que consiste en la declaración de vacancia por necesidades de la Agencia, determinadas por el Jefe Superior del Servicio una vez al año, previo informe de todos los Altos Directivos de 2° nivel, quienes informaran sobre el funcionamiento de la institución en función de su misión institucional y los objetivos estratégicos fijados. En materia de remuneraciones se regirá por las normas que fije el decreto con fuerza de ley a que se refiere el artículo 3° transitorio del proyecto, equivalente a la Escala Única de Sueldos.

La estructura de personal propuesta para la Agencia es de 75 funcionarios, que se desglosa en 1 Secretario Ejecutivo; 14 Directivos; 41 Profesionales; 12 Administrativos y 7 Auxiliares.

Conforme al mecanismo de provisión de las plantas de personal de la Agencia y de la Superintendencia de Educación, ésta se efectuara, en primer término, mediante traspaso, sin solución de continuidad, del personal de la Subsecretaría de Educación y los servicios dependientes o que se relacionan por su intermedio. Los cargos que no se provean mediante el traspaso serán llenados a través de concursos públicos.

Es decisión del funcionario optar al traspaso a estos nuevos cargos, siempre que cumpla con los requisitos que establece el propio proyecto. Para efectos de efectuar los concursos de traspaso de personal, la Subsecretaría, ya sea directamente o través de asesorías

externas, llamará a concurso abierto a los funcionarios de las instituciones citadas. En dicho concurso podrá participar el personal de planta y el de a contrata y para participar en el concurso deberán cumplir los requisitos del cargo concursado y estar calificados en lista 1 ó 2. Además, tratándose del personal a contrata, deberá haberse desempeñado en dicha calidad a lo menos durante los dos años previos al concurso.

Precisó que los traspasos de personal no podrán significar disminución de remuneraciones ni modificación de los derechos previsionales de los funcionarios traspasados y cualquier diferencia será pagada por planilla suplementaria.

Añadió la señora Lobos que el artículo 1° transitorio del proyecto faculta al Presidente de la República para que mediante un decreto con fuerza de ley establezca las Direcciones y Oficinas Regionales tanto de la Agencia como de la Superintendencia.

Por otro lado, este proyecto crea la Superintendencia de Educación como un servicio publico funcionalmente descentralizado y territorialmente desconcentrado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio. Constituye una institución fiscalizadora en los términos del decreto ley N° 3.551, de 1980, y estará afecto al Sistema de Alta Dirección Pública. El Jefe Superior del Servicio con el título de Superintendente, será de la exclusiva confianza del Presidente de la República, tendrá su representación judicial y extrajudicial, y estará afecto al Sistema de Alta Dirección Pública.

El personal de la Superintendencia se regirá por las normas que fije el proyecto, por el decreto con fuerza de ley que se dicte en virtud del artículo 3° transitorio y por los reglamentos que se dicten. Supletoriamente, se les aplicará las disposiciones del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2005, que fija el Estatuto Administrativo.

Agregó que la estructura de personal propuesta para la Superintendencia es de 295 funcionarios, que se desglosa en 1 Jefe Superior; 186 Profesionales; 42 Administrativos, y 26 Auxiliares.

La provisión de los cargos es similar a la descrita para la Agencia y deben cumplir los mismos requisitos.

En cuanto a las remuneraciones del personal de la Superintendencia, éstas serán superiores porque percibirán la asignación de fiscalización de la ley N° 18.091. Estas diferencias son más patentes en el personal técnico y profesional. En promedio la remuneración de un profesional en la Escala Única de Sueldos es de \$ 1.413.000 y en la Superintendencia es de \$ 2.300.000.

Sostuvo que la asignación de fiscalización se fija anualmente a través de un decreto expedido por el Ministerio de Hacienda.

Finalmente, señaló que en la actualidad el Ministerio de Educación tiene una dotación de 14.924 personas, de las cuales 3.816 pertenecen a la Subsecretaría de Educación y el resto a los

organismo relacionados o dependientes como la Junji (9.004); Junaeb (504); Consejo Nacional de la Cultura y las Artes (394), etcétera.

El señor Nelson Viveros expresó que la opinión de los trabajadores del Ministerio de Educación es que la educación chilena se encuentra en crisis, lo que es de mayor magnitud en la educación municipalizada, tanto en el nivel parvulario, como en el básico, medio y en la educación superior. Esta crisis es sistémica y afecta aspectos administrativos, de gestión, financieros y pedagógicos. Sostuvo que a fin de poner término a esta situación se requiere una gran discusión nacional, de manera que las reformas jurídicas consideren lo que piensa y opina la ciudadanía, ya que de otra forma, la legislación que surja de un debate tecnocrático y parcial será sesgada y excluyente y adolecerá de legitimidad democrática.

Agregó que el cambio estructural en educación implica reafirmar la centralidad del derecho a la educación como un bien común, donde el Estado es el garante asegurador de una educación pública, laica, gratuita, integradora y de excelencia, que integra los derechos y deberes de los padres para educar a sus hijos.

Por otra parte, sostuvo que el proyecto se funda en una concepción educativa que actualmente está siendo cuestionada en el derecho comparado. Esta visión se basa en el empleo de pruebas estandarizadas globales como el SIMCE o la PSU, que sólo miden algunos aspectos del ámbito cognitivo del alumno, sin hacerse cargo de los valores, principios, lo que implica que no hay una preocupación por el desarrollo integral de la persona humana. En efecto, la Agencia clasificará a los establecimientos educacionales de acuerdo a los resultados de aprendizaje de sus alumnos, en detrimento y consideración de otras variables, lo que tendrá efectos perniciosos en colegios más vulnerables, aumentando la segregación y la estigmatización de los alumnos menos favorecidos.

Además, este proyecto no se hace cargo del rol del Estado como garante de la calidad de la educación, quedando en manos privadas esta responsabilidad. De esta forma, el Estado pasa de ser garante de derechos a un otorgador de servicios. Esta orientación es, a su juicio, altamente inconveniente para el país, el que debería tener como modelo a países como los escandinavos, donde el rol del Estado en la educación es muy potente y no a Estados Unidos, Canadá, Francia o Inglaterra, cuyos sistemas educacionales están siendo objeto de una profunda revisión y discusión.

Manifestó que las observaciones de la Asociación en relación al proyecto de ley son las siguientes:

Se incorporan dos nuevas formas de desafiliación de funcionarios del Estado, que no existen en el Estatuto Administrativo y que están establecidas en los artículos 43 para el personal de la Agencia y 104 para los funcionarios de la Superintendencia. La primera causal traslada mecánicamente un concepto propio del Código del Trabajo,

cual es poner término a la relación laboral por necesidades de la empresa, regulado en el artículo 161 de dicho cuerpo legal, al sector público. Así se autoriza declarar la vacancia del cargo por necesidades de la Agencia o de la Superintendencia, determinadas por el Jefe Superior del Servicio una vez al año y fundadas en razones vinculadas al buen, oportuno y eficiente funcionamiento del servicio.

La segunda causal es la evaluación de desempeño en lista condicional, lo que es decisión de la jefatura del servicio.

La regulación supletoria de los dos organismos que se crean en esta ley, la Agencia de la Calidad de la Educación y la Superintendencia de Educación son distintas. Una se rige supletoriamente por el Estatuto Administrativo y la otra por el Código del Trabajo.

La organización pormenorizada de estos dos nuevos servicios queda entregada a la dictación de decretos con fuerza de ley por parte del Presidente de la República. A este respecto solicitó la presentación de una indicación que establezca los parámetros que delimitará la delegación de facultades, de manera de no entregar un cheque en blanco al Ejecutivo.

La señora Macarena Lobos precisó que la declaración de vacancia está consagrada en el Estatuto Administrativo como causal de cese de funciones, y una de las causales habilitantes de declaración de vacancia del cargo es la calificación del funcionario en lista de eliminación o condicional (artículo 120 letra c) del Estatuto), de manera que la única innovación de este proyecto es que dentro de las facultades generales de declaración de vacancia consagradas administrativamente se incorpora una nueva causal que son las necesidades del buen servicio, lo que no implica que el Jefe Superior puede discrecionalmente despedir a cualquier funcionario, ya que se establecen una serie de resguardos que están establecidos en el propio proyecto.

Por su parte, el señor Cassasus explicó que el proyecto tiene coherencia interna, es lógico, sin embargo carece de fundamento empírico, de manera que no va a cumplir los objetivos que se proponen en la iniciativa.

Puntualizó que en cuanto a la razón de ser, al objeto y finalidades del sistema educativo chileno, la Constitución Política en su artículo 19 N° 10 prescribe que “tiene por objeto el pleno desarrollo de la persona”. Por su parte, la Ley General de Educación (LGE) en su artículo 2° establece que las finalidades de la educación son: el desarrollo espiritual, ético, moral, afectivo, intelectual, artístico y físico para conducir su vida en forma plena... y para convivir en forma responsable, tolerante, solidaria, democrática y activa...”.

Indicó que la propuesta en análisis no tiene ninguna relación con estos objetivos y finalidades.

Manifestó, entre otras consideraciones, que la propuesta del Gobierno es una reforma basada en estándares, es decir, es una política que se caracteriza por: venir de “arriba hacia abajo”; tener un

sistema de medición en el núcleo del sistema; simplificar un dominio complejo; estar impulsadas por élites políticas, empresariales, tecno burocráticas y mediáticas interesadas en mantener el vínculo entre economía y educación.

Expresó que no está en contra de la existencia de estándares como referencias deseables (estándares de contenido), ya que el propio currículo lo es. Sin embargo, cuando se propone una reforma basada en estándares aquello que va adquiriendo importancia es lo que está en el estándar, de manera que la reforma, en el caso chileno, está centrada en lenguaje y matemáticas, lo que no tiene relación con el objetivo y finalidad de la educación.

Por su parte el estándar de desempeño es un puntaje de una prueba referida a un nivel de desempeño. En Chile determina los que están sobre o bajo la línea del nivel. Cuando se acoplan ambos, como lo propone el proyecto de ley, el estándar de desempeño domina el proceso de enseñanza. Además, la existencia de estándares de desempeño implica seleccionar, ya que tiene una naturaleza divisoria y fragmentaria, con el enorme impacto social que ello significa.

Agregó que el análisis de las políticas educativas y los sistemas de medición nos indica que en ninguna parte del mundo estas políticas y estos sistemas de medición han mejorado el rendimiento académico, incluso en algunos países ha caído el rendimiento escolar. Además, han consolidado la fragmentación social al establecer tipos de escuelas.

Planteó que la desigualdad que se observa a nivel de los alumnos debe solucionarse incrementando la salud, alimentación, la disponibilidad de materiales de audio, visuales y computacionales. Las dificultades de aprendizaje deben corregirse con la detección temprana. La violencia en las escuelas se debe solucionar vía desarrollo de competencias sociales y emocionales y la desmotivación con la existencia de programas flexibles, educación personalizada y participación en el diseño.

Respecto de los problemas propios de los docentes, señaló que la falta de identidad, se puede corregir prestigiando y restituyendo la identidad profesional docente. La falta de confianza puede solucionarse profesionalizando en base a la confianza y al desempeño. Las evaluaciones externas deben sustituirse enseñando a evaluar y comunicar a los propios profesores. La formación insuficiente se puede corregir elevando el nivel educacional (magíster). La formación teórica debe complementarse con formación en ciencias de la educación y problemas reales y la formación homogénea se puede corregir combinando formación común con modelos flexibles.

La señora Ministra Jiménez señaló que la realidad es distinta de la planteada por el señor Cassasus, la que será explicada por el señor Bravo, Director Nacional del SIMCE. Agregó que el Ministerio ha sostenido en forma reiterada que no se saca nada con tener buenos estándares si no se cuenta con un sistema de apoyo que le corresponde al Ministerio de Educación. La estructura del proyecto no busca establecer un sistema de educación basado sólo en la presión, ya que el propio texto en su artículo 3° establece que los estándares de aprendizaje

referidos a los objetivos generales establecidos en la ley y en sus bases curriculares definirán los conocimientos, habilidades y competencias que se espera alcancen los alumnos en diversas etapas del proceso educativo, en relación con las bases curriculares nacionales.

El señor Bravo explicó que en la actualidad se está evolucionando de un sistema de evaluación de aprendizaje a un sistema de aseguramiento de la calidad de la educación. Es importante, recalcó, no reducir el sistema de aseguramiento a los estándares, si bien constituyen el centro de la propuesta, ni éstos a las mediciones estandarizadas, ni éstas a un test que se aplica una vez al año, ya que la propuesta va mucho más allá, de manera que los estándares no sólo orientan la evaluación y la rendición de cuentas, sino que también el apoyo que se debe dar a los establecimientos educacionales, por el Ministerio de Educación.

El proyecto busca equilibrar, tal como lo recomiendan los estudios de política comparada como el de la OECD del año 2004 y el del Banco Mundial del 2007, la rendición de cuentas con la rendición de apoyo.

Explicó que el establecimiento del sistema de estándares en el país surge de un consenso social y político que se gestó en los últimos 10 años. El año 2002, el Ministerio de Educación se asesoró por un equipo de expertos de Australia a fin de evaluar la idea de implementar los estándares. El año 2003 se forma una comisión de expertos en el Ministerio donde se discutió este tema, conjuntamente una comisión de ciencias recomendó que el sistema de evaluación se basara en un sistema referido a estándares. Luego en el año 2004 un grupo de expertos de la OECD visita el país y recomienda el establecimiento de estándares en la línea de la rendición de cuentas y el fortalecimiento de la carrera docente. En el 2006 surge el movimiento estudiantil, que da origen a la creación de un Consejo Asesor Presidencial para los temas de educación, cuyo informe recomienda la existencia de estándares en el ámbito de la educación.

Precisó que el sistema propuesto en el proyecto no es el modelo norteamericano que se basa sólo en estándares curriculares o de aprendizaje, ya que contempla, además, estándares indicativos, tal como recomiendan los estudios internacionales de Australia, Nueva Zelanda. El modelo, que se tuvo en cuenta al elaborar el proyecto no fue el norteamericano, sino el de Irlanda, Nueva Zelanda y Australia.

Aclaró que los estándares de aprendizaje no se reducen sólo a matemáticas y lenguaje como lo ha sostenido el señor Cassasus. Hoy existen estándares en escritura, ciencias naturales y ciencias sociales. Además, precisó que el SIMCE no se reduce únicamente a preguntas de selección múltiple, ya que incluye preguntas donde los niños deben elaborar la respuesta, de manera que se miden habilidades y no sólo evocación de ciertas materias.

El señor Julio Pallavicini enfatizó que existen 2 materias complejas desde el punto de vista de la Contraloría en el proyecto en estudio. En primer lugar, el sistema de fiscalización dual que propone

entre la Contraloría y la Superintendencia de Educación y, en segundo lugar, la fiscalización restringida de la Contraloría sobre la Superintendencia.

Con respecto a la primera materia, la dualidad de funciones, el señor Pallavicini señaló que el proyecto de ley otorga a la Superintendencia, en los términos del artículo 46, la función de fiscalizar, de conformidad a la ley, el uso de los recursos por los sostenedores y los establecimientos educacionales reconocidos oficialmente por el Estado, y que estos cumplan las leyes, reglamentos e instrucciones que dicte la aludida entidad. De lo anterior se derivan las facultades de los artículos siguientes, relativas al examen de la rendición de cuenta del uso de los recursos y ordenar y realizar auditorías de la gestión financiera de los establecimientos.

Argumentó, además, que este esquema normativo colisiona con las atribuciones que nuestra Constitución otorga a la Contraloría General de la República. En primer lugar, con el artículo 98 de la Carta Fundamental que, entre otras funciones, encarga a la Contraloría ejercer el control de legalidad de los actos de la administración, fiscalizar el ingreso y la inversión de los fondos del Fisco, de las municipalidades y de los demás organismos que determinen las leyes. Como consecuencia de lo anterior, la Constitución entrega la misión de examinar las cuentas a la Contraloría, este es el órgano encargado del juzgamiento de las cuentas de las personas que tengan a su cargo bienes de las mencionadas entidades, incluidas las subvenciones otorgadas por el Ministerio de Educación, como así también, controlar financieramente el uso de recursos públicos y verificar que se hayan cumplido las finalidades para las cuales fueron otorgados.

Las facultades que el proyecto de ley otorga a la Superintendencia de Educación tampoco estarían acorde con las disposiciones de la Ley Orgánica Constitucional de la Contraloría General ni con el decreto ley N° 1263, de 1975, las cuales otorgan a Contraloría amplias atribuciones fiscalizadoras que le permiten verificar la regularidad de las operaciones financieras en distintos ámbitos del sector público y privado.

El señor Pallavicini enfatizó que tomando en cuenta las normas de la Constitución Política, la Ley Orgánica de la Contraloría y los decretos que regulan la materia uno puede darse cuenta que el ordenamiento jurídico le ha conferido atribuciones a la Contraloría para verificar el circuito completo de los recursos públicos, desde el ingreso, percepción de los recursos, hasta la inversión de éstos. Bajo este marco normativo, se puede concluir que estas atribuciones pueden ser ejercidas por la Contraloría entre los sostenedores públicos y privados del sistema educacional que reciban aportes estatales, a los cuales este proyecto pretende someter, erróneamente, a la fiscalización de la Superintendencia de Educación, produciendo, consecuentemente, problemas interpretativos, como por ejemplo, podría afirmarse maliciosamente que la norma posterior deroga la anterior.

En el mismo contexto, el artículo 50 del proyecto establece que los sostenedores y los establecimientos educacionales o que reciben aportes del Estado, deberán rendir cuenta pública del uso de los recursos de acuerdo a los instrumentos y formatos estandarizados que fije la Superintendencia; sin embargo, la Contraloría en

el ejercicio de sus potestades constitucionales y legales ha dictado la resolución N° 759, de 2003, que fija normas de procedimiento sobre rendición de cuentas, actualmente en vigor y cuyo irrestricto cumplimiento ha sido fiscalizado permanentemente por la Contraloría General. Se advierte en este punto, una situación irreconciliable, en donde los establecimientos educacionales van a tener que rendir cuenta de acuerdo a los formatos de la Superintendencia y, por otra parte, también según la resolución antes mencionada. Esta dualidad de normas, nuevamente, podría producir problemas de interpretación, en donde maliciosamente, podría afirmarse, en este caso, que la norma de rango superior, como lo sería esta ley, prevalece sobre la resolución de la Contraloría.

Por otra parte, el artículo 47 letra b) del proyecto de ley encomienda a la Superintendencia fiscalizar la rendición de cuentas del uso de los recursos, pero ello resulta contradictorio con la normativa constitucional y legal que le otorga a la Contraloría amplias facultades para fiscalizar el uso de los recursos. El señor Pallavicini señaló que si en el mejor de los casos, se intentara interpretar armónicamente estas normas, se produciría un absurdo, dado que a la Contraloría le correspondería fiscalizar el uso de los recursos y a la Superintendencia le correspondería la vigilancia de la rendición de cuentas del uso de los recursos.

En otro orden de ideas, el mismo artículo 47 letra m), permite a la Superintendencia aplicar e interpretar administrativamente la normativa educacional y, a continuación, le permite impartir instrucciones. A su vez, en el artículo 97, permite al Superintendente, elaborar instrucciones de general aplicación. El señor Pallavicini afirmó, nuevamente, que esto es inconciliable con las atribuciones que tiene la Contraloría General para que en el ejercicio del control de constitucionalidad y legalidad, que le encomienda la Carta Fundamental, pueda precisamente emitir dictámenes e instrucciones obligatorias sobre materias de su competencia. Se produciría el inconveniente de que vamos a tener dos órganos emisores de jurisprudencia administrativa sobre la misma materia.

Con respecto a la segunda materia, la fiscalización restringida de la Contraloría sobre la Superintendencia de Educación, el señor Pallavicini, afirmó que el artículo 106 del proyecto establece que ésta última estará sometida a la fiscalización de la Contraloría General de la República “exclusivamente” en lo que concierne al examen de cuenta de entrada y gastos, luego de lo cual, agrega lo siguiente: “sin perjuicio de las atribuciones propias de dicho órgano de control”. El señor Pallavicini sostuvo que esta artículo resulta confuso, si lo que esta disposición quiere es rescatar la plenitud de las facultades de la Contraloría, no necesita decirlo; en ese orden de ideas, el artículo 106 sería innecesario, a menos que se realice una interpretación mañosa afirmando que las facultades de la Contraloría respecto de la Superintendencia son exclusivamente la fiscalización del examen de cuenta de entrada y gastos, sin perjuicio de las otras atribuciones de la Contraloría que dicen relación con el uso de recursos públicos previstas en este proyecto de ley.

Reanudada la tramitación del proyecto con fecha 24 de marzo de 2010, el Ministro señor Joaquín Lavín expresó que el

proyecto en discusión es de suma importancia para el Ejecutivo, ya que representa la transformación más importante de la educación en los últimos años. Destacó que este proyecto ha sido producto de un acuerdo político entre el gobierno de la Presidenta Bachelet y quienes estaban al mando de los partidos políticos en ese momento. En este sentido, el Ministro aseguró que la posición del Ejecutivo parte de la base del respeto al espíritu del acuerdo, por lo que el Gobierno, en principio, pretende abstenerse de profundizar en nuevas indicaciones.

El Ministro reconoció la existencia de una controversia respecto al concepto de calidad de la educación y la forma de medirla. En este sentido, señaló que al Ejecutivo no sólo le interesan los buenos resultados sino también el desarrollo integral de los alumnos, no sólo comprendido como el desarrollo de capacidades artísticas o deportivas, sino también mediante la entrega de valores por parte de los educadores; sin embargo, el Ministro opinó que el Estado no debe imponer los valores que los educadores deben transmitir a sus alumnos, en cambio, deben respetarse los distintos proyectos educativos de cada establecimiento.

El Diputado señor Montes aclaró que algunos señores Diputados no fueron parte de ese acuerdo político planteado por el Ministro, fundamentalmente por 3 grandes temas. En primer lugar, por la controversia respecto al concepto de calidad de la educación; en segundo lugar, porque los acuerdos no garantizan la corrección de desigualdades y, finalmente, porque se posterga el desarrollo de la educación pública.

El Diputado señor Montes agregó que el sistema sicométrico de medición de la calidad de la educación restringido a lenguaje y matemáticas explica, en parte, el gran problema que vive la educación en Chile. Afirmó, que el estudiante tiene otras dimensiones que no son desarrolladas por los establecimientos públicos, donde se tiende a aceptar la instrucción del Ministerio en orden a obtener buenos resultados en lenguaje y matemáticas, estos establecimientos no tienen proyectos educacionales propios como los colegios particulares que menciona el Ministro. Señaló, que es necesario que el proyecto considere un concepto más amplio de calidad de la educación, ya que advierte que los establecimientos guían sus esfuerzos educativos según dicho concepto, y si éste es reducido, así también será el desarrollo integral de los alumnos.

El señor Ramiro Mendoza señaló que se producen asimetrías entre este proyecto y el resto del ordenamiento jurídico, fundamentalmente referidas al rol de la Contraloría General de la República frente a las Superintendencias. El proyecto establece la fiscalización restringida de la Contraloría sobre la Superintendencia de Educación, definido en el artículo 106 del proyecto, precisando que ésta última estará sometida a la fiscalización de la Contraloría General de la República “exclusivamente” en lo que concierne al examen de cuenta de entrada y gastos. Disposición que resulta contraria al espíritu del artículo 98 de la Constitución y contraria a la opinión del Tribunal Constitucional que en los

últimos 3 años ha fallado en dirección a matizar o eliminar las restricciones de control de la Contraloría sobre las Superintendencias.

Por otro lado, el señor Contralor reconoció que la Cámara de Diputados ha tomado en consideración las opiniones de la Contraloría y que ello se refleja en los artículos 47 bis y 106, los cuales incorporan expresiones que permiten matizar, en parte, los defectos del proyecto; sin embargo, estas modificaciones son insuficientes y no solucionan el problema de la asimetría.

El señor Jaime Gajardo estimó que no se ha desarrollado un debate realmente participativo respecto de este proyecto. Agregó que desde el punto de vista del gremio, los problemas que vive la educación se vienen arrastrando desde hace años, y que no se puede pretender darles solución mediante este debate corto y menos en este momento tan poco oportuno. Estiman que la discusión de este proyecto más que un debate ha sido una imposición.

Manifestó, también, que una de las conclusiones del consejo asesor de la presidencia para la calidad de la educación en el año 2006 fue la constatación de una desarticulación del sistema educativo en nuestro país, expresada en la incomunicación entre el centro del sistema, el Ministerio, y el resto de los componentes; sin embargo, el proyecto de ley no tiende a solucionar el problema, por el contrario, crea nuevas instituciones, otorgando facultades incluso a agencias privadas, cuando lo que se necesita de forma urgente es fortalecer al Ministerio de Educación, facultándolo para regular el sistema educativo en los aspectos de financiamiento, regular la aplicación de políticas educativas y velar por su cumplimiento.

Con respecto a la calidad de la educación, el señor Gajardo señaló que la definición que contiene el proyecto le parece francamente insuficiente, reduce la educación a la mera preparación para el cumplimiento de las pruebas estandarizadas como el SIMCE y la PSU, se excluyen todos los aspectos emocionales, valóricos y de convivencia. El cumplimiento de estándares, como establece el proyecto, traerá aparejado el empobrecimiento de la educación, convertirá a las escuelas y liceos en lugares rutinarios y no en espacios de enriquecimiento espiritual y cultural, y a los profesores en meros instructores. Por lo tanto, se deben incorporar al concepto de calidad de la educación otros aspectos que se han dejado de lado de manera incomprensible, como por ejemplo, el desarrollo psico-social de los estudiantes.

Con respecto al aseguramiento de la calidad de la educación, el señor Gajardo estimó que éste no puede ser entregado a agencias privadas, debiera, esta facultad, ser parte del centro del sistema educativo, del Ministerio, situación que contribuiría a disminuir la desarticulación del sistema.

En opinión del gremio, la Superintendencia debe fiscalizar la política educacional. No es necesario crear más organismos y entregar más atribuciones a agencias privadas cuando el Estado cuenta con una red nacional de universidades que imparten

pedagogía con las cuales se puede construir un poderoso sistema que contribuya al aseguramiento de la calidad de la educación.

El señor Gajardo estimó que para asegurar realmente la calidad de la educación esta tarea debe formar parte de la estructura de un Ministerio de Educación más fortalecido. En segundo lugar se deben fortalecer las funciones de dirección e intervención técnico pedagógicas de las Secretarías Regionales Ministeriales y en tercer lugar terminar con la municipalización de la educación y entregar su administración al Estado, permitiendo la convivencia entre la educación privada y la estatal.

El señor Abelardo Castro sostuvo que la catástrofe ocurrida el pasado 27 de febrero, no sólo provocó muertes y devastación sino que gatilló un “terremoto social” que se vio reflejado en la división que evidenciaron los chilenos, al punto de levantar cercos y encender barricadas para defenderse de sus propios compatriotas. El Presidente del Consejo de Decanos señaló que fue inevitable, al buscar una respuesta a esta situación, pensar en la escuela, por ser ésta el lugar donde se inicia y forja la formación ciudadana. Resurge, de esta manera, la necesidad imperiosa de fortalecer una educación pública chilena concebida como una educación de calidad e integradora, que pueda ser parte de la construcción de un Estado-Nación, cuyo objetivo final sea el bien común. De lo anterior se desprende que no se puede seguir centrando los esfuerzos por mejorar la calidad de la educación en la simple entrega de contenidos curriculares, ni menos midiendo la calidad de la misma de acuerdo a similares parámetros. Afirmó, que se necesita una educación que por excelencia, garantice la identidad nacional.

Con respecto al concepto de calidad de la educación, siguiendo la visión de convenciones internacionales, concuerda en que la calidad se refiere tanto al derecho individual de acceder a oportunidades eficaces de aprender, como a la obligación del Estado de ofrecerlas en condiciones de equidad. En la experiencia internacional, se aprecia que la obligación del Estado radica en ofrecer distintos sistemas de seguimiento, apoyo, de investigación, de fiscalización y control, funciones que se encuentran íntimamente articuladas por el Ministerio de Educación respectivo, son instancias que dialogan entre sí, a diferencia de lo que ocurre en este proyecto en donde las funciones se encuentran disgregadas, incluso entregadas a organismos privados, como la agencia de la calidad, cuando lo que se necesita realmente es el fortalecimiento del Ministerio de Educación como órgano rector de sus distintos componentes.

Por otra parte, el señor Castro advirtió respecto de la categorización de los establecimientos educacionales a través de las mediciones que establece el proyecto, señalando que la entrega de resultados de las mediciones resulta ser una contradicción con la intención de lograr calidad en la educación. Esta categorización conlleva a un tema muy delicado que consiste en que a estas escuelas van estudiantes con nombre y apellido y por lo tanto se producirá prejuicio social. De esta forma, frente a la sociedad, se entenderá que un estudiante egresado de un establecimiento deficiente, a su vez, tendrá esta característica, contribuyendo de esta manera a aumentar la disgregación social existente en nuestro país.

Con respecto a los sistemas de evaluación, el señor Castro precisó que la medición estandarizada SIMCE es insuficiente, ya que esta prueba sólo mide retención del aprendizaje, cuando lo que habría que analizar realmente es la proyección de los estudiantes. Comparar el punto de partida con la meta. El señor Castro, afirmó que medir la calidad de la educación a través de una prueba resulta inoficioso, ya que se estaría midiendo a los alumnos sin considerar su punto de partida, los cuales pueden ser enormemente distintos, afectando así los resultados. Manifestó que una prueba como el SIMCE sólo mide el capital cultural de un alumno determinado en un momento determinado, sin considerar proyección que sería aquello que demostraría realmente los resultados de la educación.

Finalmente el señor Castro puntualizó que el proyecto, si bien acierta en algunos aspectos, al enfocarse en contenidos de aprendizaje se está a la necesidad del individuo, pero no a lograr un sistema de construcción social común, no contribuye a la construcción de experiencias, diálogo y destino común, lo que en definitiva agudizará la segregación y atomización de la sociedad chilena.

El señor Juan Eduardo García Huidobro mencionó que existe un amplio consenso de que el modo de regulación del sistema educativo es insuficiente y debe ser enriquecido con acciones de aseguramiento de la calidad, que impliquen mayor control y más y mejor apoyo a las escuelas.

Con respecto al sistema nacional de aseguramiento de la calidad, el señor García Huidobro, afirmó que para lograr este objetivo del proyecto, debe darse un conjunto de procedimientos que se apliquen efectivamente a todos los establecimientos del sistema nacional de educación, situación que este proyecto no contempla; por el contrario, no existe homogeneidad ni en cuanto a las acciones evaluativas, ni en las orientadas al mejoramiento de la calidad de los establecimientos. En efecto, el proyecto deja al margen a la educación pagada de la mayoría de los procedimientos y restringe, en varios de éstos, la participación de la educación particular subvencionada. Por ejemplo, la Agencia evaluará el funcionamiento de los establecimientos, pero solo de los subvencionados, y esto con restricciones, ya que los subvencionados bien clasificados sólo podrán ser evaluados si el sostenedor lo solicita o acepta.

El señor García Huidobro aconsejó incorporar a todos los establecimientos en las tres dimensiones: evaluación de los resultados de los alumnos, del funcionamiento de los establecimientos y del desempeño del personal docente y directivo.

Con respecto a la calidad de la educación, señaló que el proyecto reduce este concepto a los aprendizajes que pueden ser medidos con pruebas estandarizadas como el SIMCE. De esta forma, se empobrece el concepto al considerar sólo una de las dimensiones de la educación, y se determina la calificación de una escuela en base a una prueba que cuenta con errores y limitaciones. Se recomienda incluir otras consideraciones en el juicio sobre la calidad de la educación y de los establecimientos.

Por otro lado, el señor García Huidobro postuló que resulta esencial, para cumplir los fines de este proyecto, contar con un sistema de apoyo técnico pedagógico para los establecimientos; sin embargo, consideró que éste es un aspecto insuficientemente tratado. En efecto, el proyecto da cuenta de la función de apoyo, pero lo establece de forma muy general, no determinando funciones claras, ni para el Ministerio ni para las nuevas entidades, por lo que resulta fundamental, precisar mejor cómo se prevé que las escuelas soliciten el apoyo que requieren y cómo se salvaguarda que dicho apoyo sea el adecuado en pertinencia y calidad.

A propósito del apoyo, el señor García Huidobro, estimó que el modo en que el proyecto determina que sean los sostenedores de los propios establecimientos los que solicitan el apoyo, no asegura que las escuelas reciban lo que efectivamente necesitan. Resulta irónico pensar que un establecimiento que posee debilidades técnicas que le impiden hacer bien su tarea vaya a ser capaz de elaborar un programa de apoyo adecuado para mejorar. Se requiere la presencia de un equipo de especialistas para determinar los programas de apoyo, que se dediquen a esto y que mejoren a través de la práctica.

Finalmente, sostuvo que el proyecto no contempla estrategias diferenciadas para tratar a los distintos tipos de establecimientos; en efecto, existe heterogeneidad en las escuelas de Chile, en tamaño, especialización, capacidades técnicas y autonomía. Sería de interés que el proyecto abra distintas posibilidades de acción para enfrentar esta diversidad.

En respuesta a diversas consultas y observaciones planteadas por los señores Diputados, el señor Abelardo Castro precisó que, con respecto a la subvención preferencial, la experiencia indica que ciertas instituciones pequeñas, sin capacidad técnica para atender a más de 2 establecimientos, hoy día tienen a su cargo alrededor de 30 establecimientos, ocurre que una agencia está a cargo de un municipio completo, lo que evidentemente significa que no se está generando masa crítica ni acumulándose experiencia que es lo que permite a futuro mejorar la formación docente o la asistencia técnica.

El señor Castro señaló que cuando habla de homogeneizar, se está refiriendo a las condiciones para desarrollar la educación y a los logros esperados. No se trata de que todos aprendan lo mismo, homogeneizar en el sentido de tener condiciones homologables respecto de la calidad, los mejores logros y las mejores competencias. Lo que se busca no es uniformar, otra razón por la cual el SIMCE es preocupante, ya que tiende a medir distintas realidades de la misma forma.

En relación con las mediciones del valor agregado, el señor Castro señaló que es posible hacer pruebas que lo midan, lo que no deja de ser complejo principalmente por la diversidad de establecimientos y estudiantes del país. Expresó que la forma más apropiada de medir progresión en un alumno es aplicar junto con las pruebas de contenidos, evaluaciones más prácticas de resolución de problemas.

Con respecto al rol del Estado, el señor Castro, señaló que el sistema educacional debe estar compuesto por varias funciones: de orientación, fiscalización, evaluación, soporte, entre otros; la tarea del Estado principalmente consiste en hacer funcionar el sistema, en permitir y dirigir un diálogo entre los distintos órganos que lo componen.

Con respecto a los medios de comunicación, el señor Castro planteó que existen estudios internacionales que demuestran como, por ejemplo, la televisión puede ser una fuente importante para desarrollar comprensión lectora, y así por ejemplo, los países nórdicos, aplicando estos estudios, tienen programación subtitulada en vez de doblada y programas enfocados a desarrollar el pensamiento científico. En Chile no se han realizado estudios serios sobre la materia y la programación cultural es muy escasa.

El señor García Huidobro informó que el CEP está actualmente evaluando, paso a paso, la aplicación de la subvención escolar preferencial. Será interesante ver las conclusiones del estudio una vez que esté terminado, agregó.

Con respecto a las críticas hacia las escuelas de educación, aclaró que en los últimos 10 ó 20 años muchos de los proyectos del Ministerio de Educación han surgido con el apoyo de distintas escuelas de educación universitarias. Destacó que uno de los problemas centrales de la formación de profesores actualmente, es que éstos se forman teniendo como maestros a educadores que egresaron de la misma escuela hace 25 ó 30 años atrás, por lo que las escuelas de educación no están conectadas con el nuevo sistema educativo.

En atención a la calidad y la regionalización, está de acuerdo en el concepto planteado por los Diputados señores Marinovic y Robles. Afirmó que la municipalización de la educación es, de hecho, consecuencia de dicho argumento, contribuye a descentralizar la función, no así los recursos. En su opinión, la educación debe regionalizarse un poco más, pero para que esto tenga efecto sobre la calidad, deben entregarse recursos directamente a los municipios. Pese a lo anterior, no todo debe regionalizarse, el señor García Huidobro, comparte la opinión de que se debe buscar un proyecto educacional que tienda a formar una cierta idea de unidad o destino común.

Con respecto a la fiscalización de los dineros, el señor García Huidobro señaló que se está produciendo un cambio en el concepto o en la justificación de la fiscalización. Durante 25 años se ha manejado un concepto de subvención que implica que el Estado, mediante esta asignación, ha estado pagando un servicio prestado y por lo tanto el Estado no tenía, respecto de los privados o de los municipalizados, la potestad de preguntar cuáles fueron los destinos del dinero; por otro lado, el proyecto tiende a variar ese concepto, entendiendo que los dineros entregados por el Estado son para educar y de todos los chilenos, de esta forma, toma mayor fuerza la idea de transparentar esos recursos, lo que le parece positivo.

Con respecto a la evaluación docente, le parece importante extender dicha evaluación a los profesores de colegios pagados.

Por último, con respecto a los medios de comunicación, el señor García Huidobro señaló que hay unos pocos estudios chilenos sobre la materia. Los estudios a nivel internacional se centran en determinar cómo los estudiantes están siendo cambiados en la forma de conocer el mundo por los medios de comunicación; en efecto, ha cambiado la manera de pensar de las nuevas generaciones y frente a la irrupción de la tecnología, la escuela chilena se encuentra totalmente descolocada, en el sentido que no aprovecha estos nuevos métodos de enseñanza y no contempla la nueva forma de conocer de los estudiantes.

La Comisión de Educación, Deportes y Recreación dispuso en su informe que los artículos 1°; 2° letra e); 5°; 6°; 7° letra o); 12; 13; 14; 18; 19; 24; 26; 27; 30; 31; 33 letra b); 39 incisos primero y segundo letra i); 40; 41; 43; 44; 45; 46 inciso primero; 47 letras b), c), n) y r); 50; 57; 60; 61; 65; 69, letras b), c) y d); 73 inciso segundo; 74 inciso tercero; 76 inciso segundo; 78; 94; 95; 98; 99; 100; 107; 110 y 112 números 1, 3, 7 y 8, permanentes, y artículos primero, tercero, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, y undécimo transitorios requieren trámite de Hacienda.

Por su parte, esta Comisión acordó incorporar a su conocimiento los artículos 2° letras a) y d); 4°, 7° letras a), c), y h); 8°; 28; 38; 47 letras d) y m); 49 inciso primero y final; 49 bis; 57 inciso quinto; 72 letra k) y l) nueva; 73 inciso primero letra c); 86 bis; 89 letra f); 96; 101; 104; 106; 112 completo; doce transitorio y trece transitorio nuevo. Además excluyó de su competencia los artículos 2° letra e); 12, 13, 14, 46, 47 letras n) y r), 57 y 60.

En relación con la discusión particular del articulado, cabe señalar lo siguiente:

En el artículo 1° del proyecto, se señala que éste tiene por objeto regular el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media en adelante “Sistema”, y los órganos que lo componen.

El Subsecretario señor Fernando Rojas afirmó que existe en Chile la necesidad de crear un sistema de aseguramiento de la calidad de la educación, lo que implica múltiples actores y diversidad de órganos que lo componen, como la Agencia de Calidad y la Superintendencia.

El Diputado señor Robles preguntó al señor Subsecretario si al referirse a “órganos que lo componen” se estaría hablando de instituciones públicas y privadas, o sólo a instituciones públicas.

El señor Rojas explicó que cuando se habla de regular el sistema nacional de aseguramiento de la calidad y los órganos que lo componen, hay que distinguir distintos roles, algunos son públicos, como aquéllos que tienen que ver con el Ministerio, la Agencia y la Superintendencia, y otros órganos, cuyos roles son regulados por el Ministerio, pueden ser públicos o privados.

El Diputado señor Robles solicitó al Subsecretario se pronuncie respecto a la exactitud del concepto de “sistema nacional”, ya que en su opinión este proyecto no contempla un sistema aplicable a todos.

El señor Subsecretario señaló que existen órganos privados, y respecto de ellos hay ciertos artículos que se les aplica de distinta forma. Algunos artículos como los referidos a los estándares de aprendizaje se aplican a todos, públicos y privados, pero, efectivamente, hay otros como los que regulan el administrador provisional que no se aplican a los particulares pagados.

El Diputado señor Montes enfatizó que lo planteado por el Diputado señor Robles es muy pertinente, ya que éste no es un sistema nacional de aseguramiento, lo único que es común a todos son las evaluaciones de los resultados de aprendizaje, los privados no están sometidos a la evaluación institucional, y en cuanto a evaluación de docentes y directivos, solo se ven afectados los establecimientos municipales. En definitiva, es un error hablar de sistema nacional, cuando en realidad, existen claras evidencias de que esto no es así.

Sometido a votación el artículo 1° del proyecto se aprobó por 8 votos a favor y 4 abstenciones. Votaron por la afirmativa los Diputados señores Delmastro, don Roberto; Macaya, don Javier; Marinovic, don Miodrag; Monckeberg, don Nicolás; Ortiz, don José Miguel; Recondo, don Carlos; Silva, don Ernesto y Von Mühlenbrock, don Gastón. Se abstuvieron los Diputados señores Jaramillo, don Enrique; Lorenzini, don Pablo; Montes, don Carlos y Robles, don Alberto.

En el artículo 2°, se dispone que el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media considerará:

a) Los estándares de aprendizaje de los alumnos, referidos a los objetivos generales señalados en la ley y sus respectivas bases curriculares, y estándares indicativos de desempeño de los establecimientos educacionales y sus sostenedores, de los docentes y directivos.

d) Evaluaciones de desempeño y mediciones de los resultados de aprendizaje para determinar el logro de los estándares.

El Ejecutivo presentó la siguiente indicación al artículo 2°, letra a): para *eliminar* la frase “, de los docentes y directivos.”.

El Diputado señor Lorenzini solicitó al señor Subsecretario una explicación de por qué se eliminan los docentes y directivos del artículo 2°.

El señor Subsecretario explicó que lo que buscan las indicaciones del Ejecutivo es dar mayor coherencia a la norma y contemplar de mejor manera las evaluaciones de los distintos componentes del sistema de aseguramiento de la calidad, por ello, en este contexto, se estimó que era más conveniente dejar en el artículo 4°, dentro de los estándares indicativos, el rol de los docentes y directivos.

El Diputado señor Montes planteó que no es lo mismo dejar el rol de los docentes y directivos en el artículo 4° que en el 2°, ya que este último establece imperativos, habla del conjunto del sistema nacional de aseguramiento de la calidad, mientras que lo que se contempla en el artículo 4° son meros indicadores de referencia, son menos imperativos para el conjunto del sistema.

El Diputado señor Robles concordó con lo anterior. Aquello que se encuentra en el artículo 2° se entiende que es parte integral del sistema de aseguramiento, por el contrario, lo que se encuentra en el artículo 4° son meros indicadores, resulta esencial mantener a los docentes y directivos en el artículo 2°, recalcó.

Sometida a votación la letra a) del artículo 2° con la indicación del Ejecutivo, se aprobó por 8 votos a favor y 1 voto en contra. Votaron por la afirmativa los Diputados señores Delmastro, don Roberto; Jaramillo, don Enrique; Macaya, don Javier; Marinovic, don Miodrag; Monckeberg, don Nicolás; Ortiz, don José Miguel; Recondo, don Carlos y Silva, don Ernesto. Vota en contra el Diputado señor Robles, don Alberto.

Los Diputados señores Auth, Jaramillo, Montes, y Robles, presentaron la siguiente indicación: incorpórese la siguiente parte final a la letra d) del artículo 2°: “Los estándares de aprendizaje deben procurar medir el desarrollo integral de los alumnos y estarán referidos al cumplimiento de cada uno de los objetivos generales establecidos, según el nivel educativo y el grado respectivo.”.

*Sometida a votación la indicación precedente fue **rechazada** por 3 votos a favor y 5 votos en contra. Votaron por la afirmativa los Diputados señores Jaramillo, don Enrique; Ortiz, don José Miguel y Robles, don Alberto. Votaron en contra los Diputados señores Delmastro, don Roberto; Marinovic, don Miodrag; Monckeberg, don Nicolás; Recondo, don Carlos y Silva, don Ernesto.*

Puesta en votación la letra d) del artículo 2º, se aprobó por 7 votos a favor, 3 en contra y una abstención. Votaron por la afirmativa los Diputados señores Delmastro, don Roberto; Macaya, don Javier; Marinovic, don Miodrag; Monckeberg, don Nicolás; Recondo, Carlos; Silva, don Ernesto y Von Mühlenbrock, don Gastón. Votaron en contra los Diputados señores Jaramillo, don Enrique; Montes, don Carlos y Ortiz, don José Miguel. Se abstuvo el Diputado señor Robles, don Alberto.

En el artículo 4º se establece que los estándares indicativos de desempeño considerarán:

A) A nivel de los profesionales de la educación, estándares indicativos de desempeño para los docentes de aula, directivos y técnicos pedagógicos. Estos considerarán los conocimientos, habilidades y actitudes necesarios para el desempeño profesional competente.

B) A nivel de los establecimientos educacionales y sus sostenedores:

1. gestión curricular;
2. indicadores de calidad de los procesos relevantes de los establecimientos educacionales;
3. estándares de gestión de los recursos humanos y pedagógicos;
4. liderazgo técnico pedagógico del equipo directivo;
5. convivencia escolar, en lo referido a reglamentos internos, instancias de participación y trabajo colectivo, ejercicio de deberes y derechos, respeto a la diversidad y mecanismos de resolución de conflictos y ejercicio del liderazgo democrático por los miembros de la comunidad educativa, y
6. resultados del proceso educativo.

Los estándares señalados precedentemente, cuyo incumplimiento no dará origen a sanciones, constituirán orientaciones para el trabajo de evaluación contemplado en esta ley.

El Ejecutivo presentó la siguiente indicación para sustituir el artículo 4º, por el siguiente:

"Artículo 4º.- Los estándares indicativos de desempeño para los establecimientos y sus sostenedores considerarán:

1. gestión curricular;
2. indicadores de calidad de los procesos relevantes de los establecimientos educacionales;

- humanos y pedagógicos;
- directivos y docentes;
- directivo;
3. estándares de gestión de los recursos
 4. indicadores de desempeño de los equipos
 5. liderazgo técnico pedagógico del equipo
 6. convivencia escolar, en lo referido a reglamentos internos, instancias de participación y trabajo colectivo, ejercicio de deberes y derechos, respeto a la diversidad y mecanismos de resolución de conflictos y ejercicio del liderazgo democrático por los miembros de la comunidad educativa,
 7. formación, en concordancia con el proyecto educativo institucional de cada establecimiento y el marco curricular; y
 8. resultados del proceso educativo.
- Los estándares señalados precedentemente, cuyo incumplimiento no dará origen a sanciones, constituirán orientaciones para el trabajo de evaluación contemplado en esta ley.”.

El Diputado señor Lorenzini consideró que existe un cambio sustancial en la forma de expresar este artículo y solicitó al Ejecutivo una mayor explicación al respecto.

El Subsecretario señor Rojas señaló que la letra a) del texto original, respecto a profesionales de la educación, que se suprime, queda reflejada en el número 4 de la nueva redacción del artículo, en donde se habla de los indicadores de desempeño de los equipos directivos y docentes. Por otra parte, se agrega en el punto 7 el concepto de formación en concordancia con los proyectos educativos y marco curricular de cada establecimiento, buscando con ello dar una definición más amplia de calidad de la educación.

El Diputado señor Montes estimó equivocado eliminar la letra a) del artículo 4° del proyecto, habiendo sido éste uno de los grandes aportes introducidos por la Comisión de Educación.

Por otra parte señaló que el nuevo punto 7 es la referencia al estándar indicativo de desempeño y consecuencia de las discusiones respecto del limitado concepto de calidad de la educación; sin embargo, el aporte de este precepto es escaso ya que, a falta de una orientación clara del Ejecutivo en orden a aumentar la calidad de la educación, aquellos establecimientos sin proyectos educacionales propios van a seguir guiando sus esfuerzos a rendir bien en las pruebas de matemáticas y castellano del SIMCE.

Sometida a votación la indicación sustitutiva del artículo 4°, se aprobó por 9 votos a favor y 2 abstenciones. Votaron por la afirmativa los Diputados señores Delmastro, don Roberto; Jaramillo, don Enrique; Macaya, don Javier; Marinovic, don Miodrag; Monckeberg, don Nicolás; Ortiz, don José Miguel; Recondo, don Carlos; Silva, don Ernesto y Von Mühlenbrock, don Gastón. Se abstuvieron los Diputados señores Montes, don Carlos y Robles, don Alberto.

Por el artículo 5º, se crea la Agencia de Calidad de la Educación, en adelante “la Agencia”, servicio público funcionalmente descentralizado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio y que se relacionará con el Presidente de la República por intermedio del Ministerio de Educación.

La Agencia estará afecta al Sistema de Alta Dirección Pública, establecido en la ley N° 19.882.

El domicilio de la Agencia será la ciudad de Santiago, sin perjuicio de las oficinas que pueda establecer en otras Regiones cuando las necesidades del servicio así lo exijan.

Los Diputados señores Jaramillo, don Enrique; Lorenzini, don Pablo; Marinovic, don Miodrag; Montes, don Carlos; Ortiz, don José Miguel y Robles, don Alberto, presentaron una indicación para reemplazar el inciso tercero del artículo 5º, por el siguiente: “El domicilio de la agencia será en la ciudad de Santiago, y tendrá desconcentradamente una oficina en cada una de las regiones del país”.

El Diputado señor Von Mühlenbrock (Presidente) declara **inadmisible** la indicación precedente por significar un mayor gasto.

Sometido a votación el artículo 5º, se aprobó por la unanimidad de los Diputados presentes, señores Auth, don Pepe; Godoy, don Joaquín; Jaramillo, don Enrique; Macaya, don Javier; Marinovic, don Miodrag; Monckeberg, don Nicolás; Montes, don Carlos; Ortiz, don José Miguel; Recondo, don Carlos; Robles, don Alberto; Silva, don Ernesto y Von Mühlenbrock, don Gastón.

En el artículo 6º, se establece que el objeto de la Agencia será evaluar y orientar el sistema educativo para el mejoramiento de la calidad de la educación, considerando las particularidades de los distintos niveles y modalidades educativas.

Para el cumplimiento de dicho objeto, tendrá las siguientes funciones:

a) Evaluar los logros de aprendizaje de los alumnos de acuerdo al grado de cumplimiento de los estándares, referidos a los objetivos generales señalados en la ley y sus respectivas bases curriculares, por medio de instrumentos y procedimientos de medición estandarizados y externos a los establecimientos;

b) Realizar evaluaciones del desempeño de los establecimientos educacionales y sus sostenedores, de los docentes y sus directivos en base a los estándares indicativos;

c) Clasificar a los establecimientos educacionales en función del grado de cumplimiento de los estándares de aprendizaje referidos a los objetivos generales señalados en la ley y sus respectivas bases curriculares, y

d) Proporcionar información en materias de su competencia a la comunidad en general.

El Ejecutivo presentó una indicación para *eliminar* en la letra b) del artículo 6°, la siguiente frase:”, de los docentes y sus directivos”.

El Diputado señor Robles preguntó, ¿por qué se sacan los docentes y directivos del objeto de evaluación de la Agencia de Calidad?

El Subsecretario señor Rojas explicó que se han eliminado de este artículo para no generar una duplicidad y descoordinación con la actual evaluación docente y por estar, a su vez, recogidos en el artículo 4°.

Los Diputados señores Montes, don Carlos y Robles, don Alberto, estimaron inconveniente la eliminación de los docentes de este artículo, ya que la evaluación debería aplicarse a todo el sistema, mantener a los docentes y directivos bajo la supervigilancia de la Agencia, asegura que efectivamente sea una herramienta de evaluación para todo el sistema.

El Subsecretario señor Rojas señaló que la carrera docente, en su conjunto, recoge la evaluación docente y, por otro lado, el artículo siguiente, en su letra g), establece como una de las atribuciones de la Agencia, validar los mecanismos de evaluación de los docentes, directivos y personal técnico pedagógico, por lo que la Agencia sigue teniendo un rol.

El Diputado señor Robles sostuvo que una cosa es la función y otra las atribuciones, no es lo mismo que la evaluación docente esté en uno u otro artículo. Debería estar contenida dentro de las funciones de la Agencia.

El Diputado señor Silva precisó que la función de evaluación docente está radicada en una instancia particular denominada CPEIP, Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas, y comprende que lo que se ha querido hacer con la eliminación de los docentes y directivos de varios artículos del proyecto, es tratar de prevenir que se repliquen o dupliquen instrumentos de medición, tratando de generar armonía en el ordenamiento jurídico.

El Diputado señor Montes afirmó que durante la extensa discusión del proyecto, todos los expositores han señalado, de una u otra manera, que la calidad de la educación está ligada a lo que ocurre en el aula, por lo que parece muy poco apropiado tener una Agencia de Calidad de la educación cuya función no refleje esta preocupación.

El Diputado señor Montes agregó que este artículo contiene un concepto de calidad de la educación que resulta insuficiente, ya que evalúa el logro de aprendizaje de los alumnos en base al

cumplimiento de estándares por medio de instrumentos de medición estandarizada. En el debate internacional acerca de la educación, se ha establecido que la Agencia debe velar por estimular otras formas de desarrollo independientes de las pruebas estandarizadas.

Sometida a votación la indicación del Ejecutivo a la letra b), se aprueba por 7 votos a favor y 5 en contra. Votaron por la afirmativa los Diputados señores Godoy, don Joaquín; Macaya, don Javier; Marinovic, don Miodrag; Monckeberg, don Nicolás; Recondo, don Carlos; Silva, don Ernesto y Von Mühlenbrock, don Gastón. Votaron en contra los Diputados señores Auth, don Pepe; Jaramillo, don Enrique; Montes, don Carlos; Ortiz, don José Miguel y Robles, don Alberto.

Sometida a votación la letra c) del artículo 6° del proyecto, se aprueba por 7 votos a favor y 5 en contra. Votaron por la afirmativa los Diputados señores Godoy, don Joaquín; Macaya, don Javier; Marinovic, don Miodrag; Monckeberg, don Nicolás; Recondo, don Carlos; Silva, don Ernesto y Von Mühlenbrock, don Gastón. Votaron en contra los Diputados señores Auth, don Pepe; Jaramillo, don Enrique; Montes, don Carlos; Ortiz, don José Miguel y Robles, don Alberto.

Puesto en votación el artículo 6°, se aprobó por 7 votos a favor y 5 en contra. Votaron por la afirmativa los Diputados señores Godoy, don Joaquín; Macaya, don Javier; Marinovic, don Miodrag; Monckeberg, don Nicolás; Recondo, don Carlos; Silva, don Ernesto y Von Mühlenbrock, don Gastón. Votaron en contra los Diputados señores Auth, don Pepe; Jaramillo, don Enrique; Montes, don Carlos; Ortiz, don José Miguel y Robles, don Alberto.

En el artículo 7°, se contempla que para el cumplimiento de sus funciones, la Agencia tendrá las siguientes atribuciones:

a) Diseñar, implementar y aplicar un sistema de medición de los resultados de aprendizaje de los alumnos, en función del grado de cumplimiento de los estándares de aprendizaje, referidos a los objetivos generales señalados en la ley y sus respectivas bases curriculares.

El sistema nacional de medición del grado de cumplimiento de los estándares de aprendizaje de los alumnos será de aplicación obligatoria para todos los establecimientos educacionales reconocidos oficialmente por el Estado. La Agencia podrá realizar las mediciones respectivas directamente o por medio de terceros.

Las mediciones del grado de cumplimiento de los estándares de aprendizaje de los alumnos, referidos a los objetivos generales señalados en la ley y sus respectivas bases curriculares, se realizarán mediante instrumentos y procedimientos estandarizados que se aplicarán en forma periódica en distintos cursos y sectores de aprendizaje. En todo caso, deberán ser aplicadas en forma censal a lo menos en algún curso, tanto del nivel de enseñanza básica, como de enseñanza media.

c) Diseñar, implementar y aplicar un sistema de evaluación de desempeño de los establecimientos educacionales

subvencionados, o que reciban aportes del Estado, y sus sostenedores, docentes y directivos referidos a los estándares indicativos.

g) Validar los mecanismos de evaluación de los docentes de aula, docentes directivos y del personal técnico pedagógico que presenten voluntariamente los sostenedores de los establecimientos educacionales particulares subvencionados. Para validar ante la Agencia sus sistemas de evaluación docente, éstos deberán utilizar de referencia los estándares indicativos de desempeño elaborados en conformidad a la ley.

h) Poner a disposición del público la información que, con motivo del ejercicio de sus funciones, recopile respecto de establecimientos educacionales, sostenedores, docentes y alumnos.

En caso alguno la publicación incluirá la individualización de los alumnos. Sin perjuicio de lo anterior, los padres y apoderados deberán ser informados de los resultados obtenidos por sus hijos o pupilos cuando las mediciones tengan validez y confiabilidad estadística a nivel individual, sin que tales resultados puedan ser publicados ni usados con propósitos que puedan afectar negativamente a los alumnos, tales como selección, repitencia, expulsión u otros similares.

o) Cobrar y percibir derechos por la evaluación y orientación que le soliciten los establecimientos particulares pagados y por las demás certificaciones que establezca la ley en el ámbito de sus atribuciones.

Los Diputados señores Dittborn y Silva presentaron una indicación en los siguientes términos: intercálase en el inciso tercero de la letra a) del artículo 7°, a continuación de la palabra “aplicadas”, la palabra “, anualmente,”.

El Diputado señor Silva señaló que la indicación precedente tiene por objeto establecer una periodicidad mínima en las evaluaciones que contempla la norma.

El Subsecretario señor Rojas expresó que determinar una periodicidad en las evaluaciones va asociado a los costos de la iniciativa.

El Diputado señor Von Mühlenbrock (Presidente) declaró **inadmisible** esta indicación.

El Ejecutivo presentó una indicación a la letra c) del artículo 7° para *eliminar* la frase: “docentes y directivos”.

El Diputado señor Montes puntualizó que si bien el criterio del Ministerio de Educación ha sido eliminar a los docentes y directivos de varios artículos del proyecto para supuestamente evitar duplicidad de normas y coherencia en el ordenamiento jurídico, el objetivo de este artículo 7° es evaluar a los establecimientos y no a los docentes, por lo que estima que sacarlos de esta letra implica que la Agencia no tendrá forma de evaluar algo tan importante como el equipo de aula de los establecimientos, disminuyendo así la certeza de la medición, por cuanto, se

sabe que gran parte de la calidad de la educación se mide a nivel de lo que pasa al interior de sala de clases.

Sometida a votación la indicación del Ejecutivo, se aprobó por 7 votos a favor y 5 en contra. Votaron por la afirmativa los Diputados señores Godoy, don Joaquín; Macaya, don Javier; Marinovic, don Miodrag; Monckeberg, don Nicolás; Recondo, don Carlos; Silva, don Ernesto y Von Mühlenbrock, don Gastón. Votaron en contra los Diputados señores Auth, don Pepe; Jaramillo, don Enrique; Lorenzini, don Pablo; Montes, don Carlos y Robles, don Alberto.

Los Diputados señores Auth, don Pepe; Jaramillo, don Enrique; Montes, don Carlos y Robles, don Alberto presentaron una indicación en los siguientes términos: incorpórese la siguiente frase final a la letra c) del artículo 7°: “Dicho sistema considerará a lo menos la determinación del número total de docentes por alumno; número de alumnos por curso; carga horaria de aula de los profesores del establecimiento, incluida la que realicen en otros planteles; gasto promedio por alumno, considerando para ello todos los ingresos que reciba el establecimiento, divididos por el número total de alumnos y la existencia y características de equipos profesionales multidisciplinarios de apoyo a la labor educativa.”

*Sometida a votación la indicación precedente fue **rechazada** por 5 votos a favor y 7 en contra. Votaron por la afirmativa los Diputados señores Auth, don Pepe; Jaramillo, don Enrique; Lorenzini, don Pablo; Montes, don Carlos y Robles, don Alberto. Votaron en contra los Diputados señores Godoy, don Joaquín; Macaya, don Javier; Marinovic, don Miodrag; Monckeberg, don Nicolás; Recondo, don Carlos; Silva, don Ernesto y Von Mühlenbrock, don Gastón.*

El Diputado señor Robles, a propósito de la letra g) del artículo 7°, señaló que este precepto permite a los sostenedores de los establecimientos particulares subvencionados decidir voluntariamente si someterse o no a evaluaciones respecto a los docentes de aula, directivos y personal técnico pedagógico. Preguntó respecto de la lógica de esta disposición, ¿por qué se otorga esta voluntariedad de evaluación a establecimientos que reciben fondos del Estado?

El señor Subsecretario señaló que, en primer lugar, hoy no existe ninguna evaluación docente en donde el sector público se pronuncie respecto de los particulares subvencionados, de esta manera, el proyecto implica un avance en el sentido de que establece la facultad de la Agencia para pronunciarse respecto de las evaluaciones docentes que cada establecimiento particular subvencionado realice. En segundo lugar, dado que las evaluaciones docentes están consideradas como un estándar indicativo de desempeño, en el caso de que un establecimiento no contemple ninguna, la evaluación de la Agencia deberá indicar esta situación, de forma tal, que los padres y la comunidad educativa tengan esta información.

El Diputado señor Robles estimó que mientras el Estado aporte con recursos a los establecimientos para la

educación, no habría razón para no tener un sistema parejo de evaluación de los docentes, de los estudiantes, de los establecimientos, y en definitiva, de todo el sistema.

En concordancia con lo anterior, el Diputado señor Auth señaló que independientemente de los resultados que tengan los particulares subvencionados y los municipales, no existe ninguna razón para excluir de la evaluación docente a un sector financiado con recursos públicos.

Los Diputados señores Auth, don Pepe; Jaramillo, don Enrique; Montes, don Carlos y Robles, don Alberto presentaron una indicación en los siguientes términos: incorpórese la siguiente frase final al inciso primero de la letra h) del artículo 7°: “Con este objeto procurará que la información sea clasificada, estableciendo categorías de establecimientos comparables, independientemente de la propiedad o financiamiento del plantel.”.

*Sometida a votación la indicación precedente, se **rechazó** por 6 votos a favor y 7 en contra. Votaron a favor los Diputados señores Auth, don Pepe; Jaramillo, don Enrique; Lorenzini, don Pablo; Montes, don Carlos; Ortiz, don José Miguel y Robles, don Alberto. Votan en contra los Diputados señores Godoy, don Joaquín; Macaya, don Javier; Marinovic, don Miodrag; Monckeberg, don Nicolás; Recondo, don Carlos; Silva, don Ernesto y Von Mühlenbrock, don Gastón.*

Solicitada votación separada de la letra g) del artículo 7°, se aprobó por 7 votos a favor y 6 en contra. Votan a favor los Diputados señores Godoy, don Joaquín; Macaya, don Javier; Marinovic, don Miodrag; Monckeberg, don Nicolás; Recondo, don Carlos; Silva, don Ernesto y Von Mühlenbrock, don Gastón. Votan en contra los Diputados señores Auth, don Pepe; Jaramillo, don Enrique; Lorenzini, don Pablo; Montes, don Carlos; Ortiz, don José Miguel y Robles, don Alberto.

Puesto en votación el artículo 7°, se aprobó por 12 votos a favor y una abstención. Votaron a favor los Diputados señores Auth, don Pepe; Godoy, don Joaquín; Jaramillo, don Enrique; Macaya, don Javier; Marinovic, don Miodrag; Monckeberg, don Nicolás; Montes, don Carlos; Ortiz, don José Miguel; Recondo, don Carlos; Robles, don Alberto; Silva, don Ernesto y Von Mühlenbrock, don Gastón. Se abstuvo el Diputado señor Lorenzini, don Pablo.

En el artículo 8°, se señala que la Agencia evaluará el desempeño de los establecimientos de educación parvularia, básica, media y especial, y sus sostenedores, basándose en estándares indicativos elaborados de conformidad a la ley.

El objeto de esta evaluación de desempeño será fortalecer las capacidades institucionales y de autoevaluación de los establecimientos educacionales, orientar sus planes de mejoramiento educativo y promover la mejora continua de la calidad de la educación que ofrecen.

La evaluación de desempeño considerará, entre otros, los resultados educativos, el grado de cumplimiento de los estándares de aprendizaje de los alumnos, que permitan una evaluación integral referida a los objetivos generales establecidos en la ley, los estándares indicativos de calidad del desempeño de los establecimientos educacionales y las condiciones de contexto del establecimiento educacional.

Los establecimientos educacionales deberán aplicar procedimientos de autoevaluación institucional, cuyos resultados, junto al proyecto educativo institucional, serán antecedentes de la evaluación del desempeño que realice la Agencia.

Adicionalmente, la Agencia considerará las características de los establecimientos educacionales uni, bi o tri docentes, así como de aquéllos multigrado, con el fin de adecuar los procesos de evaluación que se apliquen y desarrollen en estos establecimientos.

Los Diputados señores Dittborn y Silva presentaron una indicación en los siguientes términos: intercálase en el inciso cuarto del artículo 8°, a continuación de la expresión “establecimientos educacionales”, la frase “que reciben aportes regulares del Estado.”.

El Diputado señor Ortiz manifestó que esta indicación tiende a discriminar, profundiza la segregación en los sistemas educacionales, razón por la que anuncia su voto en contra.

*Sometida a votación la indicación precedente se **rechazó** por 6 votos a favor, 6 en contra y una abstención. Votaron por la afirmativa los Diputados señores Godoy, don Joaquín; Macaya, don Javier; Monckeberg, don Nicolás; Recondo, don Carlos; Silva, don Ernesto y Von Mühlenbrock, don Gastón. Votaron en contra los Diputados señores Auth, don Pepe; Jaramillo, don Enrique; Lorenzini, don Pablo; Montes, don Carlos; Ortiz, don José Miguel y Robles, don Alberto. Se abstuvo el Diputado señor Marinovic, don Miodrag.*

Puesto en votación el artículo 8°, se aprobó por la unanimidad de los Diputados señores Auth, don Pepe; Godoy, don Joaquín; Jaramillo, don Enrique; Lorenzini, don Pablo; Macaya, don Javier; Marinovic, don Miodrag; Monckeberg, don Nicolás; Montes, don Carlos; Ortiz, don José Miguel; Recondo, don Carlos; Robles, don Alberto; Silva, don Ernesto y Von Mühlenbrock, don Gastón.

En el artículo 18, se señala que los establecimientos educacionales subvencionados, o que reciban aportes del Estado, de Desempeño Deficiente serán objeto de visitas evaluativas, al menos cada dos años; los de Desempeño Regular, en ciclos periódicos de dos a cuatro años.

Los demás establecimientos educacionales podrán ser objeto de visitas evaluativas por parte de la Agencia con la frecuencia que ésta determine.

Para los efectos de esta ley, se considerarán establecimientos que reciben aportes del Estado a los regidos por el decreto ley N° 3.166, de 1980.

Los Diputados señores Auth, Jaramillo, Montes y Robles, presentaron la siguiente indicación: reemplácese en el inciso primero del artículo 18 la frase “dos años” por “año” y elimínese la expresión “a cuatro”.

*Sometida a votación la indicación precedente fue **rechazada** por 5 votos a favor y 7 en contra. Votaron a favor los Diputados señores Auth, don Pepe; Jaramillo, don Enrique; Montes, don Carlos; Ortiz, don José Miguel y Robles, don Alberto. Votaron en contra los Diputados señores Godoy, don Joaquín; Macaya don Javier, Marinovic, don Miodrag; Monckeberg, don Nicolás; Recondo, don Carlos; Silva, don Ernesto y Von Mühlenbrock, don Gastón.*

Sometido a votación el inciso primero del artículo 18 del proyecto, se aprobó por 7 votos a favor, 1 en contra y 4 abstenciones. Votan a favor los Diputados señores Godoy, don Joaquín; Macaya don Javier, Marinovic, don Miodrag; Monckeberg, don Nicolás; Recondo, don Carlos; Silva, don Ernesto y Von Mühlenbrock, don Gastón. Vota en contra el Diputado señor Jaramillo, don Enrique. Se abstienen los Diputados señores Auth, don Pepe; Montes, don Carlos; Ortiz, don José Miguel y Robles, don Alberto.

En el artículo 19, se dispone que sin perjuicio de lo señalado en el artículo anterior, los establecimientos educacionales subvencionados, o que reciban aportes del Estado, clasificados como de Buen Desempeño sólo serán evaluados si el sostenedor lo solicita o si acepta expresamente las visitas dispuestas de oficio por la Agencia.

Asimismo, los sostenedores de los establecimientos particulares pagados podrán solicitar que éstos sean evaluados, previo pago de su costo a la Agencia.

La solicitud de un establecimiento particular pagado para ser evaluado, deberá ser presentada a la Agencia durante el último trimestre del año anterior al que ingrese al proceso de evaluación. En todo caso, estas evaluaciones no podrán representar más del 5% de las visitas evaluativas anuales que realice la Agencia al conjunto del sistema subvencionado.

Los Diputados señores Dittborn y Silva presentaron la siguiente indicación: intercálase en el inciso primero del artículo 19, a continuación de la expresión “de Buen Desempeño” la frase “o de Desempeño Satisfactorio”.

Sometido a votación el inciso primero con la indicación precedente se aprobó por 7 votos a favor, 4 en contra y una abstención. Votaron a favor los Diputados señores Godoy, don Joaquín;

Jaramillo, don Enrique; Macaya don Javier; Monckeberg, don Nicolás; Recondo, don Carlos; Silva, don Ernesto y Von Mühlenbrock, don Gastón. Votan en contra los Diputados señores Auth, don Pepe; Montes, don Carlos; Ortiz, don José Miguel y Robles, don Alberto. Se abstuvo el Diputado señor Marinovic, don Miodrag.

Sometido a votación el resto del artículo 19 se aprobó por 9 votos a favor y 3 abstenciones. Votaron por la afirmativa los Diputados señores Godoy, don Joaquín; Jaramillo, don Enrique; Macaya don Javier, Marinovic, don Miodrag; Monckeberg, don Nicolás; Ortiz, don José Miguel; Recondo, don Carlos; Silva, don Ernesto y Von Mühlenbrock, don Gastón. Se abstuvieron los Diputados señores Auth, don Pepe; Montes, don Carlos y Robles, don Alberto.

En el artículo 24, se contempla que el Ministerio de Educación podrá prestar apoyo técnico pedagógico directamente o por intermedio de una persona o entidad del Registro creado para estos efectos y de acuerdo con la definición anual de la Ley de Presupuestos, sin perjuicio de lo señalado en el inciso segundo del artículo 2º ter de la ley N° 18.956.

El Diputado señor Montes afirmó que una de las debilidades del proyecto radica en la forma en que el Ministerio realizará el apoyo técnico pedagógico. La experiencia indica que lo ideal sería que el Ministerio estuviera dotado de mayores capacidades para apoyar directamente con sus equipos y gente calificada; desgraciadamente este proyecto deja esta función sujeta a la Ley de Presupuestos, y por lo tanto, al ciclo de la economía.

El Diputado señor Silva opinó que no se puede rechazar el artículo 24, pero sugiere al señor Ministro buscar fórmulas que permitan disponer de mecanismos de financiamiento alternativos, y que no haga depender esta facultad del Ministerio, de la Ley de Presupuestos y, en consiguiente, de los vaivenes económicos.

Sometido a votación el artículo 24 del proyecto, se aprobó por la unanimidad de los Diputados presentes señores Auth, don Pepe; Godoy, don Joaquín; Jaramillo, don Enrique; Macaya, don Javier; Marinovic, don Miodrag; Monckeberg, don Nicolás; Montes, don Carlos; Ortiz, don José Miguel; Recondo, don Carlos; Robles, don Alberto; Silva, don Ernesto y Von Mühlenbrock, don Gastón.

En el artículo 26, se señala que sin perjuicio de lo establecido en los artículos 23 y 24, los establecimientos educacionales mencionados en el artículo anterior deberán recibir apoyo técnico pedagógico. Para ello podrán recurrir al Ministerio de Educación, que prestará este servicio, o a un grupo de expertos reconocidos del Registro a que se refieren los artículos 23 y 24. Este apoyo podrá brindarse por un plazo máximo de cuatro años.

Los Diputados señores Auth, Jaramillo, Montes y Robles, presentaron la siguiente indicación: sustitúyese el artículo 26 por el siguiente: "Artículo 26.- Los establecimientos educacionales de mal desempeño deberán recibir apoyo técnico pedagógico. Para ello podrán recurrir al Ministerio de Educación, que prestará este servicio o a un grupo de expertos reconocidos del Registro a que se refieren los artículos 23 y 24. Este apoyo deberá brindarse, a lo menos, hasta que dicho establecimiento abandone dicha categoría. En todo caso, sólo podrá brindarse por un plazo máximo de tres años."

Sometida a votación la indicación precedente fue rechazada por 5 votos a favor y 7 en contra. Votaron por la afirmativa los Diputados señores Auth, don Pepe; Jaramillo, don Enrique; Montes, don Carlos; Ortiz, don José Miguel y Robles, don Alberto. Votaron en contra los Diputados señores Godoy, don Joaquín; Macaya don Javier, Marinovic, don Miodrag; Monckeberg, don Nicolás; Recondo, don Carlos; Silva, don Ernesto y Von Mühlenbrock, don Gastón.

El Ministro señor Lavín solicitó a la Comisión someter a votación nuevamente la indicación precedente, reemplazándose la frase "tres años" por "cuatro años".

Puesta en votación la indicación sustitutiva con la modificación antes referida se aprobó por la unanimidad de los Diputados presentes señores Auth, don Pepe; Macaya, don Javier; Marinovic, don Miodrag; Monckeberg, don Nicolás; Ortiz, don José Miguel; Recondo, don Carlos; Robles, don Alberto; Silva, don Ernesto y Von Mühlenbrock, don Gastón.

En el artículo 27, se establece que los establecimientos educacionales que en la siguiente clasificación no logren ubicarse en una categoría superior, pero que muestren una mejora significativa, deberán continuar recibiendo apoyo hasta por dos años más.

En el caso de aquellos establecimientos educacionales que no exhiban una mejora significativa luego de dos años de haber sido clasificados como de Desempeño Deficiente, la Agencia deberá informar a los padres y apoderados de dichos establecimientos educacionales sobre la situación en que éstos se encuentran.

La comunicación a que alude el inciso anterior, se enviará por carta certificada y contendrá información relevante sobre los establecimientos educacionales de mejor clasificación de la misma comuna y de comunas contiguas.

Asimismo, se les otorgarán facilidades de transporte para que los alumnos accedan a tales establecimientos educacionales. La Agencia propondrá al Ministerio de Educación la dictación de un decreto supremo, que deberá ser suscrito también por el Ministro de Hacienda, que regule esta materia.

La Agencia definirá, en normas de carácter general, los criterios para determinar la “mejora significativa” de un establecimiento educacional. Éstos deben guardar relación con los estándares de aprendizaje referidos a los objetivos generales señalados en la ley y en sus bases curriculares.

Sometido a votación este artículo se aprobó por 10 votos a favor y 2 abstenciones. Votaron por la afirmativa los Diputados señores Auth, don Pepe; Godoy, don Joaquín; Jaramillo, don Enrique; Macaya, don Javier; Marinovic, don Miodrag; Monckeberg, don Nicolás; Ortiz, don José Miguel; Recondo, don Carlos; Silva, don Ernesto y Von Mühlenbrock, don Gastón. Se abstuvieron los Diputados señores Montes, don Carlos y Robles, don Alberto.

En el artículo 28, se preceptúa que, en cualquier caso, si después de cuatro años, contados desde la comunicación señalada en el artículo 25, el establecimiento educacional se mantiene en la categoría de Desempeño Deficiente, la Agencia deberá informar esta situación a la Superintendencia para que ésta inicie el procedimiento administrativo destinado a revocar el reconocimiento oficial del establecimiento educacional. Dicho procedimiento no podrá exceder en caso alguno el inicio del año escolar siguiente, salvo las excepciones establecidas en la ley.

Sometido a votación este artículo se aprobó por 10 votos a favor, uno en contra y una abstención. Votaron por la afirmativa los Diputados señores Auth, don Pepe; Godoy, don Joaquín; Jaramillo, don Enrique; Macaya, don Javier; Marinovic, don Miodrag; Monckeberg, don Nicolás; Ortiz, don José Miguel; Recondo, don Carlos; Silva, don Ernesto y Von Mühlenbrock, don Gastón. Votó en contra el Diputado señor Montes, don Carlos. Se abstuvo el Diputado Robles, don Alberto.

El Diputado señor Montes fundamentó su voto en contra del artículo 28. Señaló que si la calidad del establecimiento se mide sólo a través del SIMCE, y no hay ningún esfuerzo efectivo de apoyo para el mejoramiento de la calidad, sin lugar a dudas, los colegios de malos resultados van a mantener su desempeño deficiente. Afirmó que este proyecto tiene un diseño equivocado, ya que no incorpora medidas para realmente fortalecer la educación pública.

En el artículo 30, se especifica que los órganos de la Agencia son el Consejo y el Secretario Ejecutivo.

Sometido a votación este artículo se aprobó por la unanimidad de los Diputados señores Auth, don Pepe; Godoy, don Joaquín; Jaramillo, don Enrique; Lorenzini, don Pablo; Macaya, don Javier; Marinovic, don Miodrag; Monckeberg, don Nicolás; Montes, don Carlos; Ortiz, don José Miguel; Recondo, don Carlos; Robles, don Alberto; Silva, don Ernesto y Von Mühlenbrock, don Gastón.

En el artículo 31, se determina que el Consejo estará constituido por cinco miembros de destacada experiencia en

la actividad educativa, nombrados por el Ministro de Educación, previa selección conforme al Sistema de Alta Dirección Pública.

El Consejo designará de entre sus miembros a un Presidente, quien durará en el cargo dos años, pudiendo ser reelegido en el cargo por una vez.

Dicho Presidente tendrá por función dirigir el Consejo; lo citará a sesiones; fijará sus tablas; dirigirá sus deliberaciones, y dirimirá sus empates. Se relacionará con el Secretario Ejecutivo para la coordinación de las funciones y atribuciones de la Agencia.

El Diputado señor Robles consideró que no sería conveniente que todos los miembros del Consejo sean nombrados por el Presidente de la República. Postuló que por lo menos uno de sus miembros debería ser elegido por algún órgano representativo de la comunidad, como por ejemplo, el Congreso o el Senado.

Los Diputados señores Lorenzini, Montes, Ortiz y Robles, presentaron una indicación en los siguientes términos: para modificar el inciso primero del artículo 31, a continuación de los términos “educativa,” la frase “3 de ellos” y agregar el siguiente inciso 2º: “Un miembro del Consejo será designado por los Decanos de Facultades de Educación reconocidas por el Estado. Otro miembro será designado por el Colegio de Profesores.”.

*Sometida a votación la indicación procedente fue **rechazada** por 6 votos a favor y 7 en contra. Votan por la afirmativa los Diputados señores Auth, don pepe; Jaramillo, don Enrique; Lorenzini, don Pablo; Montes, don Carlos; Ortiz, don José Miguel y Robles, don Alberto. Votan en contra los Diputados señores Godoy, don Joaquín, Macaya, don Javier; Marinovic, don Miodrag; Monckeberg, don Nicolás; Recondo, don Carlos; Silva, don Ernesto y Von Mühlenbrock, don Gastón.*

Sometido a votación el artículo 31 del proyecto se aprobó por 10 votos a favor, 2 en contra y una abstención. Votaron por la afirmativa los Diputados señores Godoy, don Joaquín; Jaramillo, don Enrique; Lorenzini, don Pablo; Macaya, don Javier; Marinovic, don Miodrag; Monckeberg, don Nicolás; Ortiz, don José Miguel; Recondo, don Carlos; Silva, don Ernesto y Von Mühlenbrock, don Gastón. Votaron en contra los Diputados señores Montes, don Carlos y Robles, don Alberto. Se abstuvo el Diputado señor Auth, don Pepe.

En el artículo 33, se señala que corresponderá al Consejo:

b) Aprobar y dar seguimiento anualmente al plan de trabajo de la Agencia, así como la memoria y el balance del año anterior, y conocer el anteproyecto de presupuesto.

Sometida a votación la letra b) del artículo 33, se aprobó por la unanimidad de los Diputados señores Auth, don Pepe;

Godoy, don Joaquín; Jaramillo, don Enrique; Lorenzini, don Pablo; Macaya, don Javier; Marinovic, don Miodrag; Monckeberg, don Nicolás; Montes, don Carlos; Ortiz, don José Miguel; Recondo, don Carlos; Robles, don Alberto; Silva, don Ernesto y Von Mühlenbrock, don Gastón.

En el artículo 38, se señala que los consejeros percibirán una dieta equivalente a 15 unidades de fomento por cada sesión a la que asistan, con un máximo de 100 de dichas unidades por mes calendario.

Sometido a votación este artículo se aprobó por 11 votos a favor y 2 abstenciones. Votaron a favor los Diputados señores Auth, don Pepe; Godoy, don Joaquín; Jaramillo, don Enrique; Lorenzini, don Pablo; Macaya, don Javier; Marinovic, don Miodrag; Monckeberg, don Nicolás; Ortiz, don José Miguel; Recondo, don Carlos; Silva, don Ernesto y Von Mühlenbrock, don Gastón. Se abstuvieron los Diputados señores Montes, don Carlos y Robles, don Alberto.

En el artículo 39, se prescribe que el Secretario Ejecutivo será el Jefe Superior del Servicio, y estará afecto al Sistema de Alta Dirección Pública establecido en la ley N° 19.882.

Corresponderán al Secretario Ejecutivo las siguientes atribuciones:

i) Preparar el plan anual de trabajo, el anteproyecto de presupuesto y toda otra materia que deba ser sometida a la consideración del Consejo;

Sometido a votación el inciso primero y segundo la letra i) del artículo 39 se aprobó por la unanimidad de los Diputados señores Auth, don Pepe; Godoy, don Joaquín; Jaramillo, don Enrique; Lorenzini, don Pablo; Macaya, don Javier; Marinovic, don Miodrag; Monckeberg, don Nicolás; Montes, don Carlos; Ortiz, don José Miguel; Recondo, don Carlos; Robles, don Alberto; Silva, don Ernesto y Von Mühlenbrock, don Gastón.

En el artículo 40, se establece que el personal de la Agencia se regulará por las normas de esta ley y sus reglamentos, por las disposiciones del decreto con fuerza de ley N° 29, del Ministerio de Hacienda, de 2005, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado del Estatuto Administrativo, y, en materia de remuneraciones, por las normas que fije el decreto con fuerza de ley a que se refiere el artículo tercero transitorio de la presente ley.

Sometido a votación este artículo se aprobó por 11 votos a favor y 2 abstenciones. Votaron a favor los Diputados señores Auth, don Pepe; Godoy, don Joaquín; Jaramillo, don Enrique; Lorenzini, don Pablo; Macaya, don Javier; Marinovic, don Miodrag; Monckeberg, don Nicolás; Ortiz, don José Miguel; Recondo, don Carlos; Silva, don Ernesto y Von Mühlenbrock, don Gastón. Se abstuvieron los Diputados señores Montes, don Carlos y Robles, don Alberto.

En el artículo 41, se señala que previo acuerdo del Consejo, el Secretario Ejecutivo, con sujeción a la planta de personal, establecerá su organización interna y determinará las denominaciones y funciones que correspondan a cada una de las unidades establecidas para el cumplimiento de las funciones que le sean asignadas, como asimismo el personal adscrito a tales unidades.

El personal a contrata de la Agencia podrá desempeñar funciones de carácter directivo o de jefatura, las que serán asignadas, en cada caso, por el Secretario Ejecutivo. El personal a que se asigne tales funciones no podrá exceder del 7% del personal a contrata de la Agencia de Calidad.

El personal que preste servicios sobre la base de honorarios, se considerará comprendido en la disposición del artículo 260 del Código Penal.

Sometido a votación este artículo se aprobó por 12 votos a favor y uno en contra. Votaron a favor los Diputados señores Auth, don Pepe; Godoy, don Joaquín; Jaramillo, don Enrique; Lorenzini, don Pablo; Macaya, don Javier; Marinovic, don Miodrag; Monckeberg, don Nicolás; Ortiz, don José Miguel; Recondo, don Carlos; Robles, don Alberto; Silva, don Ernesto y Von Mühlenbrock, don Gastón. Votó en contra el Diputado señor Montes, don Carlos.

En el artículo 43, se dispone que sin perjuicio de las causales previstas en el decreto con fuerza de ley N° 29, del Ministerio de Hacienda, de 2005, para la cesación del cargo de personal de carrera, se podrá declarar la vacancia por las siguientes causales:

a) Necesidades de la Agencia, determinadas por el Jefe Superior del Servicio una vez al año y fundadas en razones vinculadas al buen, oportuno y eficiente funcionamiento de la Agencia.

Anualmente, los Altos Directivos Públicos del II nivel jerárquico de la Agencia, a más tardar en el mes de diciembre, efectuarán, en conjunto, una evaluación sobre la marcha de la institución en función de su misión institucional y los objetivos estratégicos fijados. Los resultados de dicha evaluación servirán de base para que el Secretario Ejecutivo ejerza la facultad a que se refiere este literal. Un reglamento fijará los procedimientos que adoptarán y la forma y oportunidad en que recibirán la información y antecedentes requeridos al efecto.

b) Evaluación de desempeño en lista condicional.

El personal que cese en sus funciones por aplicación de la causal prevista en el literal a) precedente, tendrá derecho a la indemnización contemplada en el artículo 154 del decreto con fuerza de ley N° 29, del Ministerio de Hacienda, de 2005, sobre Estatuto Administrativo.

Sometido a votación este artículo se aprobó por 8 votos a favor y 2 en contra. Votaron por la afirmativa los Diputados Godoy, don Joaquín; Macaya, don Javier; Marinovic, don Miodrag; Monckeberg, don Nicolás; Ortiz, don José Miguel; Recondo, don Carlos; Silva, don Ernesto y Von Mühlenbrock, don Gastón. Votaron en contra los Diputados señores Montes, don Carlos y Robles, don Alberto.

En el artículo 44, se contempla que el patrimonio de la Agencia estará constituido por:

- a) Los aportes que anualmente le asigne la Ley de Presupuestos;
- b) Los recursos otorgados por leyes especiales;
- c) Los bienes muebles e inmuebles, corporales e incorporales, que se le transfieran o que adquiera a cualquier título;
- d) Los frutos, rentas e intereses de sus bienes y servicios;
- e) Las herencias y legados que acepte, lo que deberá hacer con beneficio de inventario. Dichas asignaciones hereditarias estarán exentas de toda clase de impuestos y de todo gravamen o pago que les afecten;
- f) Los ingresos que perciba por los servicios que preste, y
- g) Los aportes de la cooperación internacional que reciba a cualquier título.

La Agencia estará sujeta a las normas del decreto ley N° 1.263, de 1975, y sus disposiciones complementarias.

Sometido a votación este artículo se aprobó por 10 votos a favor y 2 en contra. Votaron por la afirmativa los Diputados señores Godoy, don Joaquín; Jaramillo, don Enrique; Lorenzini, don Pablo; Macaya, don Javier; Marinovic, don Miodrag; Monckeberg, don Nicolás; Ortiz, don José Miguel; Recondo, don Carlos; Silva, don Ernesto y Von Mühlenbrock, don Gastón. Votaron en contra los Diputados señores Montes, don Carlos y Robles, don Alberto.

Por el artículo 45, se crea la Superintendencia de Educación, en adelante “la Superintendencia”, servicio público funcionalmente descentralizado y territorialmente desconcentrado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio y que se relaciona con el Presidente de la República por intermedio del Ministerio de Educación.

La Superintendencia constituye una institución fiscalizadora en los términos del decreto ley N° 3.551, de 1981, y

estará afecta al Sistema de Alta Dirección Pública establecido en la ley N° 19.882.

El domicilio de la Superintendencia será la ciudad de Santiago, sin perjuicio de las Direcciones Regionales que constituya.

Sometido a votación el artículo 45 del proyecto se aprobó por la unanimidad de los Diputados presentes señores Auth, don Pepe; Godoy, don Joaquín; Jaramillo, don Enrique; Macaya, don Javier; Marinovic, don Miodrag; Monckeberg, don Nicolás; Montes, don Carlos; Ortiz, don José Miguel; Recondo, don Carlos; Robles, don Alberto; Silva, don Ernesto y Von Mühlenbrock, don Gastón.

En el artículo 47, se señala que para el cumplimiento de sus funciones, la Superintendencia tendrá las siguientes atribuciones:

b) Fiscalizar la rendición de cuenta del uso de los recursos, de acuerdo al Párrafo 3° de este Título, a través de procedimientos contables simples generalmente aceptados.

c) Realizar y ordenar auditorías a la gestión financiera de los sostenedores en los casos que disponga la legislación vigente.

n) Elaborar índices, estadísticas y estudios relativos al sistema educativo y efectuar publicaciones en el ámbito de su competencia.

r) Cobrar y percibir los derechos de actuaciones y certificaciones que establezca la ley en el ámbito de sus atribuciones.

Los Diputados señores Jaramillo, Montes y Robles presentaron la siguiente indicación: incorpórese, en la letra b) del artículo 47, la siguiente frase final: "Dichas rendiciones deberán incluir un estado anual de resultados que contemple todos los ingresos y gastos de cada establecimiento. En los ingresos deberán disponerse todas las transferencias del Ministerio de Educación, de la municipalidad, de los padres y apoderados o de otras fuentes. En los gastos deberán incluirse los sueldos y demás desembolsos por concepto de mantención, adquisición de materiales, giras de estudio, u otros. Dichos antecedentes estarán, también, a disposición de la comunidad educativa a través del Consejo Escolar."

Sometida a votación la indicación precedente fue rechazada por 5 votos a favor y 7 en contra. Votaron a favor los Diputados señores Auth, don Pepe; Jaramillo, don Enrique; Montes, don Carlos; Ortiz, don José Miguel y Robles, don Alberto. Votaron en contra los Diputados señores Godoy, don Joaquín; Macaya don Javier, Marinovic, don

Miodrag; Monckeberg, don Nicolás; Recondo, don Carlos; Silva, don Ernesto y Von Mühlenbrock, don Gastón.

El Diputado señor Marinovic solicita la unanimidad de la Comisión para someter a votación nuevamente la indicación anterior.

Puesta en votación la letra b) con la indicación precedente, se aprobó por la unanimidad de los Diputados presentes señores Marinovic, don Miodrag; Monckeberg, don Nicolás; Ortiz, don José Miguel; Recondo, don Carlos; Robles, don Alberto; Silva, don Ernesto y Von Mühlenbrock, don Gastón.

Los Diputados señores Dittborn y Silva presentaron la siguiente indicación: agrégase en la letra d) del artículo 47 la expresión “previo aviso”, después de la palabra ingresar.

El Diputado señor Montes señaló que por definición todas las Superintendencias tienen facultades de llegar a cualquier unidad sin previo aviso, lo que resulta esencial para ejercer la función fiscalizadora.

*Sometida a votación la indicación precedente fue **rechazada** por 3 votos a favor y 9 en contra. Votaron por la afirmativa los Diputados señores Auth, don Pepe; Recondo, don Carlos y Silva, don Ernesto. Votaron en contra los Diputados señores Godoy, don Joaquín; Jaramillo, don Enrique; Macaya, don Javier; Marinovic, don Miodrag; Monckeberg, don Nicolás; Montes, don Carlos; Ortiz, don José Miguel; Robles, don Alberto y Von Mühlenbrock, don Gastón.*

Los Diputados señores Dittborn y Silva presentaron la siguiente indicación: agrégase en la letra f) del artículo 47 a continuación del punto final, que pasa a ser seguido la expresión “La citación deberá considerar los horarios internos que posea la institución fiscalizada”.

Sometida a votación la letra f) con la indicación precedente fue aprobada por 9 votos a favor y 3 en contra. Votaron a favor los Diputados señores Auth, don Pepe; Jaramillo, don Enrique; Lorenzini, don Pablo; Macaya, don Javier; Montes, don Carlos; Ortiz, don José Miguel; Recondo, don Carlos; Robles, don Alberto; Silva, don Ernesto y Von Mühlenbrock, don Gastón. Votaron en contra los Diputados señores Godoy, don Joaquín; Marinovic, don Miodrag y Monckeberg, don Nicolás.

Los Diputados señores Dittborn y Silva presentaron la siguiente indicación: agrégase un nuevo inciso segundo a la letra m) del artículo 47:

“La Superintendencia deberá publicar en su sitio web un registro de fácil acceso y comprensión con todas las obligaciones que en virtud de la normativa educacional les sean aplicables a los establecimientos

educacionales. No podrá sancionarse el incumplimiento de la normativa educacional que no esté contenida en este registro.”

Sometida a votación la letra m) con la indicación precedente fue aprobada por la unanimidad de los Diputados presentes señores Auth, don Pepe; Godoy, don Joaquín; Jaramillo, don Enrique; Macaya, don Javier; Marinovic, don Miodrag; Monckeberg, don Nicolás; Montes, don Carlos; Ortiz, don José Miguel; Recondo, don Carlos; Robles, don Alberto; Silva, don Ernesto y Von Mühlenbrock, don Gastón.

En el artículo 49, se establece que para los efectos de la presente ley, el personal de la Superintendencia habilitado como fiscalizador tendrá también el carácter de ministro de fe respecto de todas las actuaciones que realice en el ejercicio de sus funciones, dentro de las cuales podrá tomar declaraciones bajo juramento. Los hechos constatados por los funcionarios y sobre los cuales deban informar, de oficio o a requerimiento, podrán constituir presunción legal de veracidad para todos los efectos de la prueba judicial.

Las acciones de fiscalización podrán llevarse a efecto en cualquier momento, siempre que no se impida con ellas el normal desarrollo de las actividades pedagógicas del establecimiento educacional. Los entes fiscalizados deberán otorgar todas las facilidades que sean requeridas por los referidos funcionarios.

La Superintendencia deberá procurar que los procesos de fiscalización que lleve a cabo se coordinen con aquellos que, en el ejercicio de sus competencias, lleven a cabo los diversos órganos de la Administración del Estado, de manera de evitar distraer indebidamente la labor educativa en los establecimientos educacionales.

Los Diputados señores Dittborn y Silva presentaron dos indicaciones en los siguientes términos: intercálase en el inciso primero del artículo 49, a continuación de la frase “respecto de todas las actuaciones que realice en el ejercicio de sus funciones” la oración “y que consten en el acta de fiscalización” y agrégase el siguiente inciso final: “En el ejercicio de la labor fiscalizadora los funcionarios de la Superintendencia deberán siempre informar al sujeto fiscalizado de la materia específica objeto de la fiscalización y de la normativa pertinente, dejar copia íntegra de las actas levantadas, realizando las diligencias estrictamente indispensables y proporcionales al objeto de fiscalización. Los sujetos fiscalizados podrán denunciar conductas abusivas de funcionarios ante el Superintendente.”.

El Diputado señor Silva explicó que estas modificaciones tienen por objeto concordar este proyecto con la normativa de la Superintendencia de Medio Ambiente.

Sometido a votación el artículo 49 inciso primero y final con las indicaciones precedentes se aprobó por la unanimidad de los Diputados presentes señores Auth, don Pepe; Macaya, don Javier; Marinovic, don Miodrag; Monckeberg, don Nicolás; Ortiz, don José Miguel;

Recondo, don Carlos; Robles, don Alberto; Silva, don Ernesto y Von Mühlenbrock, don Gastón.

Los Diputados señores Auth, Jaramillo, Montes y Robles presentaron una indicación en orden a agregar un nuevo artículo 49 bis en los siguientes términos:

“Artículo 49 bis.- Con el objeto de facilitar la fiscalización de las disposiciones de esta ley los sostenedores deberán enviar, dentro de los cinco días de comenzado el año escolar, un listado de los alumnos matriculados por curso, que considere su cédula nacional de identidad, nombres y apellidos. Del mismo modo deberán informar en el mismo plazo cuando, en el curso del año escolar, se cancele la matrícula a un estudiante, éste se retire del establecimiento o suspenda injustificadamente su asistencia regular por más de quince días.

Los sostenedores deberán, asimismo, informar diariamente la asistencia de estudiantes al establecimiento por medios informáticos o telefónicos, a más tardar dentro de las primeras tres horas desde el inicio de la jornada respectiva.

Un reglamento normará la forma y modalidades en que deban cumplirse las obligaciones dispuestas en los incisos precedentes. Asimismo, en el caso del inciso anterior, señalará los mecanismos alternativos de cumplimiento en caso de no contarse con dichos medios de comunicación.

Los sostenedores deberán, también, mantener publicada en un lugar visible y de acceso público del establecimiento la asistencia de todos los cursos que impartan, a lo menos respecto de los tres meses anteriores o de aquéllos que hubieran transcurrido, si ellos fueran menos de tres. Podrá cumplirse alternativamente esta obligación a través de la difusión a través de Internet, pero en tal caso deberá considerar íntegramente todo el año escolar en curso.”.

El Diputado señor Montes propuso un sistema que contemple el uso de la cédula de identidad de forma obligatoria, señaló que este artículo tiene por objeto establecer un procedimiento más moderno y automático que permita evitar que gran parte del ejercicio fiscalizador sea para ver si se está cumpliendo la asistencia que corresponde.

El Diputado señor Robles sostuvo que lo que busca esta indicación es facilitar, desde el punto de vista administrativo, el cumplimiento de lo que hoy día sirve para pagar la subvención. Precisó además, como se pagan las subvenciones por asistencia, en muchos casos, los establecimientos la falsifican. El Diputado opinó que debería existir una subvención por matrícula, para poder cubrir los costos fijos que tienen los establecimientos y una subvención variable considerando la asistencia.

El señor Subsecretario puntualizó que el Estado está de acuerdo con el fondo de la indicación pero señaló que llevarla a efecto, de la forma en que está redactada, presentaría dificultades técnicas al obligar a los establecimientos de un día para otro a utilizar medios electrónicos o

informáticos. El Subsecretario planteó redactar la indicación de manera más flexible.

Con las modificaciones propuestas a la indicación ésta quedaría redactada de la siguiente manera:

“Artículo 49 bis.- Con el objeto de facilitar la fiscalización de las disposiciones de esta ley los sostenedores deberán enviar, dentro de los cinco días de comenzado el año escolar, un listado de los alumnos matriculados por curso, que considere su cédula nacional de identidad, nombres y apellidos. Del mismo modo deberán informar en el mismo plazo cuando, en el curso del año escolar, se cancele la matrícula a un estudiante, éste se retire del establecimiento o suspenda injustificadamente su asistencia regular por más de quince días.

Un reglamento normará la forma y modalidades en que deban cumplirse las obligaciones dispuestas en el inciso precedente, incluyendo la publicación de la información a la comunidad escolar sobre la asistencia en la forma que determine el reglamento.”.

Sometida a votación la indicación con las modificaciones precedentes se aprobó por la unanimidad de los Diputados presentes señores Auth, don Pepe; Jaramillo, don Enrique; Lorenzini, don Pablo; Macaya, don Javier; Marinovic, don Miodrag; Monckeberg, don Nicolás; Montes, don Carlos; Ortiz, don José Miguel; Recondo, don Carlos; Robles, don Alberto; Silva, don Ernesto y Von Mühlenbrock, don Gastón.

En el artículo 50, se establece que los sostenedores y los establecimientos educacionales subvencionados o que reciban aportes del Estado, deberán rendir cuenta pública del uso de los recursos mediante procedimientos contables simples, generalmente aceptados, respecto de cada uno de sus establecimientos educacionales de acuerdo a los instrumentos y formatos estandarizados que fije la Superintendencia. El análisis de la rendición de cuentas sólo implicará un juicio de legalidad del uso de los recursos.

Además, previa resolución que señale la existencia de sospechas fundadas, la Superintendencia podrá realizar auditorías o requerir, a petición del sostenedor del establecimiento educacional, que instituciones externas las efectúen, para comprobar la veracidad y exactitud de la información financiera que le hayan proporcionado. Si estas auditorías fueran realizadas por instituciones externas, la elección de la institución y su financiamiento corresponderá al sostenedor. La institución que realice la auditoría externa, deberá estar inscrita en un registro que para tales efectos lleve la Superintendencia.

El Ejecutivo presentó la siguiente indicación:

a) Elimínase en su inciso primero, la oración: “El análisis de la rendición de cuentas sólo implicará un juicio de legalidad del uso de los recursos”.

b) Agrégase en su inciso primero, en reemplazo de la frase eliminada precedentemente la siguiente:

“La rendición de cuentas sólo tendrá por objeto verificar que los recursos públicos se usaron de conformidad a la ley, y en ningún caso la Superintendencia podrá efectuar un control de mérito del uso de dichos recursos.”.

c) Sustitúyese el inciso segundo por el siguiente:

“Además, previa resolución que señale la existencia de sospechas fundadas respecto de la veracidad y exactitud de la información que le hayan proporcionado, la Superintendencia podrá realizar auditorías o requerir, a petición del sostenedor del establecimiento educacional, que instituciones externas las efectúen. Si estas auditorías fueran realizadas por instituciones externas, la elección de la institución y su financiamiento corresponderá al sostenedor. La institución que realice la auditoría externa deberá estar inscrita en un registro que para tales efectos lleve la Superintendencia.”.

El señor Subsecretario sostuvo que las inquietudes del señor Contralor General de la República están contenidas en esta indicación, principalmente referidas al juicio de legalidad de la rendición de cuentas. Se aclara, que la Superintendencia no podrá realizar juicios de mérito en el uso de los recursos, sólo podrá verificar que el uso de los recursos públicos se ajustan a la legalidad.

El Diputado señor Robles, a propósito de la letra c) de la indicación, manifestó no estar de acuerdo con que el mismo sostenedor, sospechoso por resolución fundada de la inexactitud de la información que proporciona, pueda ser quien escoja quien lo va a auditar.

El señor Subsecretario señaló que aquello se resguarda estableciendo que el sostenedor solo podrá elegir una empresa auditora inscrita en el registro que, para dichos efectos, mantendrá la Superintendencia de Educación.

El Diputado señor Montes señaló que aun cuando exista un registro, la experiencia indica que el auditado intentará buscar a aquél que, dentro del registro, refleje mejor su propia visión. Sugiere que dentro del registro, se produzca una selección al azar del auditor. Por otro lado, señaló que la indicación establece que la rendición de cuenta sólo tendrá por objeto verificar que los recursos públicos se utilicen en conformidad a la ley, a pesar de que el texto aprobado por el Senado y la Comisión de Educación, sólo señalaba “los recursos”, independiente de que fueran públicos o no. Sugiere suprimir de la indicación la palabra “públicos”.

El señor Subsecretario estimó razonable lo planteado por el Diputado señor Robles y propuso una fórmula mixta para la selección del auditor entre la Superintendencia y el sostenedor.

Los Diputados señores Auth, Jaramillo, Lorenzini, Marinovic, Ortiz y Von Mühlenbrock formularon una indicación para *eliminar* en la letra b) de la indicación del Ejecutivo al inciso primero la expresión “públicos” a continuación de la palabra “recursos”.

Sometido a votación el inciso primero del artículo 50 con las indicaciones del Ejecutivo y la precedente indicación parlamentaria a la letra b), se aprobó por la unanimidad de los Diputados presentes señores Auth, don Pepe; Jaramillo, don Enrique; Lorenzini, don Pablo; Macaya, don Javier; Marinovic, don Miodrag; Monckeberg, don Nicolás; Recondo, don Carlos; Robles, don Alberto y Silva, don Ernesto.

Respecto al inciso segundo del artículo 50 del proyecto, el señor Subsecretario propuso mantener la facultad del sostenedor, en caso que lo decida, de elegir a un auditor externo; sin embargo, el sostenedor deberá elegir 5 opciones y la Superintendencia decidirá, en definitiva, desde ese listado.

Los Diputados señores Macaya, Marinovic, Recondo, Silva, y Von Mühlenbrock presentaron una indicación para *reemplazar* el inciso segundo del artículo 50, por el siguiente: “Además, previa resolución que señale la existencia de sospechas fundadas respecto a la veracidad y exactitud de la información que le hayan proporcionado, la Superintendencia podrá realizar auditorías o requerir, a petición del sostenedor del establecimiento educacional, que instituciones externas las efectúen, en cuyo caso su financiamiento corresponderá al sostenedor. Si estas auditorías fueran realizadas por instituciones externas, la elección de la institución será realizada por la Superintendencia a partir de una propuesta del sostenedor de cinco alternativa de instituciones que deberán estar inscritas en un registro que para tales efectos lleve la Superintendencia.”.

Sometida a votación la indicación precedente que reemplaza la del Ejecutivo, se aprobó por la unanimidad de los Diputados señores Auth, don Pepe; Jaramillo, don Enrique; Macaya, don Javier; Marinovic, don Miodrag; Monckeberg, don Nicolás; Ortiz, don José Miguel; Recondo, don Carlos; Robles, don Alberto; Silva, don Ernesto y Von Mühlenbrock, don Gastón.

En el artículo 57, se dispone que el funcionario designado podrá citar a los interesados a una audiencia de mediación en la cual propondrá bases de arreglo para solucionar el conflicto. Las opiniones que emita en esa audiencia no lo inhabilitarán para seguir conociendo de la causa.

Sin perjuicio de la facultad de la Superintendencia de resolver los conflictos que se susciten, y exceptuando las situaciones que de acuerdo a esta ley configuran infracciones graves, las

partes podrán convenir a su costo que tales conflictos sean sometidos a mediación previa.

No obstante lo anterior, tratándose de los establecimientos particulares pagados la excepción a que se refiere el inciso anterior no comprende las infracciones señaladas en los literales h), i) y j) del artículo 72 de la presente ley.

Las partes convendrán el nombre del mediador, el que en todo caso, para ejercer como tal, deberá inscribirse en el registro que al efecto lleve la Superintendencia.

Corresponderá a la Superintendencia fijar, mediante normas de general aplicación, los requisitos que deberán cumplir los mediadores a que se refiere este precepto, así como las normas generales de procedimiento a las que deberán sujetarse y las sanciones que podrá aplicar por su inobservancia. Dichas sanciones serán amonestación, multa hasta 1.000 unidades de fomento, suspensión hasta por 180 días o cancelación del registro.

Sometido a votación el inciso quinto, se aprobó por 7 votos a favor y una abstención. Votaron por la afirmativa los Diputados señores Auth, don Pepe; Jaramillo, don Enrique; Macaya, don Javier; Marinovic, don Miodrag; Monckeberg, don Nicolás; Recondo, don Carlos y Silva, don Ernesto. Se abstuvo el Diputado señor Robles, don Alberto.

En el artículo 61, se dispone que si el Director Regional o el Superintendente, mediante resolución fundada, establece que la denuncia o reclamo carece manifiestamente de fundamentos, podrá imponer a quien lo hubiere formulado una multa no inferior a 1 UTM y no superior a 10 UTM, atendida la gravedad de la infracción imputada.

Sometido a votación este artículo se aprobó por 6 votos a favor y una abstención. Votaron a favor los Diputados señores Auth, don Pepe; Jaramillo, don Enrique; Macaya, don Javier; Marinovic, don Miodrag; Recondo, don Carlos y Silva, don Ernesto. Se abstuvo el Diputado señor Robles, don Alberto.

En el artículo 65, se señala que una vez notificado el sostenedor, de acuerdo al artículo anterior, el Director Regional podrá proponer al Superintendente, como medida precautoria, ordenar mediante resolución fundada la retención inmediata, ya sea total o parcial, del pago de la subvención y proporcional al daño causado, sólo en los casos señalados en las letras f), g) y l) del artículo 72. El Ministerio de Educación deberá proceder en el sentido dispuesto por la Superintendencia. Las medidas precautorias tendrán una vigencia de hasta quince días corridos, pudiendo ser decretadas nuevamente si se mantienen las circunstancias que les dieron origen. En todo caso, la medida precautoria de retención total en el pago de la subvención, solo podrá ser decretada si durante el mismo año escolar y por los mismos hechos, se hubiere dispuesto previamente la

medida de retención parcial respecto del mismo establecimiento educacional.

Esta medida sólo podrá ser dispuesta oyendo al afectado, y podrá ser impugnada dentro de los cinco días hábiles siguientes, sin suspender la tramitación del procedimiento administrativo principal. En tal caso, la Administración tendrá igual plazo para resolver.

En el artículo 69, se estipula que comprobada la infracción a la normativa educacional, y sin perjuicio de la responsabilidad penal que proceda, el Director Regional podrá aplicar las siguientes sanciones, de acuerdo a la naturaleza y gravedad de ellas:

b) Multa, de acuerdo a la siguiente proporción:

1. En el caso de las infracciones leves, las multas no excederán de 50 UTM.

2. En el caso de infracciones menos graves, las multas no podrán exceder de 500 UTM.

3. En el caso de infracciones graves, las multas no podrán exceder de 1000 UTM.

La multa aplicada deberá ser proporcional a la matrícula total del establecimiento a la fecha de la infracción, al beneficio económico obtenido con ocasión de la infracción, a la intencionalidad de la comisión de la infracción y a la subvención mensual por alumno o los recursos que el establecimiento reciba regularmente.

Para los establecimientos educacionales regidos por los Títulos I y II del decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, de 1998, se entenderá por subvención mensual por alumno la que resulte de aplicar sus artículos 9°, 9° bis y 11, según corresponda.

Para los establecimientos educacionales regidos por el Título II de la ley señalada, la aplicación de la multa se aumentará según el cobro mensual promedio del establecimiento.

En el caso de los establecimientos educacionales regidos por los Títulos I y II del decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, de 1998, la multa no podrá ser inferior al 5% ni exceder el 50% de la subvención mensual por alumno matriculado. Igualess porcentajes mínimos y máximos se aplicarán adicionalmente sobre el cobro mensual promedio del establecimiento, en el caso de los establecimientos educacionales regidos por el Título II de la señalada ley.

Para los establecimientos de educación técnico-profesional regidos por el decreto ley N° 3.166, de 1980, la multa deberá ser proporcional al promedio mensual de los recursos que se les asignen con el objeto de financiar su operación y funcionamiento.

Para los establecimientos particulares pagados, la multa será proporcional al promedio mensual de los cobros por motivo de arancel y matrícula.

c) Privación temporal de la subvención, la que podrá ser total o parcial. La privación de la subvención no podrá exceder de 12 meses consecutivos.

d) Privación definitiva de la subvención.

Sometidos a votación los artículos 65 y las letras b), c) y d) del artículo 69 se aprobaron por la unanimidad de los Diputados presentes señores Auth, don Pepe; Macaya, don Javier; Marinovic, don Miodrag; Monckeberg, don Nicolás; Recondo, don Carlos; Robles, don Alberto y Silva, don Ernesto.

Por el artículo 72 se especifica que son infracciones graves:

a) No efectuar la rendición de cuentas en la forma que determina la ley.

b) No entregar la información solicitada por el Ministerio de Educación, la Agencia o la Superintendencia conforme a la normativa educacional.

c) Incumplir alguno de los requisitos exigidos para mantener el reconocimiento oficial del Estado.

d) Incumplir reiteradamente los estándares de aprendizaje exigidos en conformidad a las leyes. Esta infracción sólo podrá ser sancionada con la revocación del reconocimiento oficial.

e) Alterar los resultados de las mediciones de aprendizaje.

f) Impedir, entorpecer u obstaculizar deliberadamente la fiscalización de la Superintendencia.

g) Realizar acciones dolosas destinadas a obtener la subvención educacional, tales como alterar la asistencia media o la matrícula de los alumnos.

h) Cobrar indebidamente derechos de escolaridad.

i) Hacer obligatorio el pago de matrícula u otros cobros que tengan carácter voluntario, en los establecimientos educacionales subvencionados o que reciben aportes del Estado.

j) Exigir, por medio de terceros, cobros o aportes económicos prohibidos en la ley.

k) Incurrir en atraso reiterado en el pago de las remuneraciones, cotizaciones previsionales y de salud de su personal, sin perjuicio de las facultades que sobre la materia detentan otros órganos.

l) Toda otra que haya sido expresamente calificada como grave en el decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, de 1998, y en la normativa educacional.

Los Diputados señores Auth, Jaramillo, Montes y Robles presentaron la siguiente indicación: incorpórese la siguiente letra l) a su artículo 72, pasando la actual letra l) a ser m): “l) No cumplir con las disposiciones sobre incorporación de alumnos en condiciones de vulnerabilidad o incurrir en prácticas ilegales de selección de estudiantes.”

*Sometida a votación la indicación precedente fue **rechazada** por 4 votos favor y 6 en contra. Votan por la afirmativa los Diputados señores Auth, don Pepe; Jaramillo, don Enrique; Ortiz, don José Miguel y Robles, don Alberto. Votan en contra los Diputados señores Macaya, don Javier; Marinovic, don Miodrag; Monckeberg, don Nicolás; Recondo, don Carlos; Silva, don Ernesto y Von Mühlenbrock, don Gastón.*

Los Diputados señores Dittborn y Silva presentaron una indicación para eliminar la letra k) del artículo 72.

*Sometida a votación la indicación precedente se **rechazó** por 3 votos favor y 5 en contra. Votaron a favor los Diputados señores Marinovic, don Miodrag; Recondo, don Carlos y Silva, don Ernesto. Votaron en contra los Diputados señores Auth, don Pepe; Jaramillo, don Enrique; Macaya, don Javier; Monckeberg, don Nicolás y Robles, don Alberto.*

En el artículo 73, se establece que son infracciones menos graves:

a) Efectuar tardía o incompletamente la rendición de cuenta.

b) Entregar la información requerida por la Superintendencia en forma incompleta o inexacta.

c) Infringir los deberes y derechos establecidos en la normativa educacional que no sean calificados como infracción grave.

d) Cobrar indebidamente valores superiores a los establecidos.

e) No prestar el servicio educativo en conformidad a la ley, los reglamentos y los convenios respectivos.

f) Toda otra infracción que sea expresamente calificada como tal en el decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, de 1998, y en la normativa educacional.

En caso de infracciones que tengan el carácter de menos graves, sólo podrán aplicarse las sanciones de amonestación y multa establecidas en esta ley.

Los Diputados señores Dittborn y Silva presentaron la siguiente indicación: sustitúyese en la letra c) del artículo 73 la expresión “en la normativa educacional” por la frase “en la ley y los reglamentos”.

Los Diputados señores Montes y Silva señalaron que lo que se entiende por normativa educacional ya estaría contenido en el artículo 46, por lo que sugieren rechazar la indicación precedente para darle coherencia al texto.

*Sometida a votación la indicación precedente fue **rechazada** por la unanimidad de los Diputados señores Auth, don Pepe; Jaramillo, don Enrique; Macaya, don Javier; Marinovic, don Miodrag; Monckeberg, don Nicolás; Ortiz, don José Miguel; Recondo, don Carlos; Robles, don Alberto; Silva, don Ernesto y Von Mühlenbrock, don Gastón. Puesto en votación el inciso segundo fue aprobado por la unanimidad de los Diputados señores Auth, don Pepe; Jaramillo, don Enrique; Macaya, don Javier; Marinovic, don Miodrag; Monckeberg, don Nicolás; Recondo, don Carlos; Robles, don Alberto, y Silva, don Ernesto.*

En el artículo 74, se establece que son infracciones leves aquellas en que incurran los sostenedores o establecimientos educacionales contra la normativa educacional y que no tengan señalada una sanción especial.

Las infracciones leves sólo serán sancionadas si no fueren subsanadas en el plazo que prudencialmente conceda al efecto el fiscalizador de la Superintendencia.

En este caso, podrán ser amonestados o sancionados con multa, a beneficio fiscal.

En el artículo 76, se establece que se considerarán circunstancias agravantes de responsabilidad:

a) La no concurrencia de los sostenedores, representantes, administradores y dependientes de las instituciones

fiscalizadas a las citaciones a declarar efectuadas por la Superintendencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 47 letra f).

b) El incumplimiento reiterado de las instrucciones formuladas por la Superintendencia. Se entenderá que son reiterados aquellos incumplimientos que, en un mismo año calendario, se repitan en dos o más ocasiones.

c) Haber sido sancionado con antelación en virtud de alguno de los procesos administrativos previstos en la normativa educacional vigente, en los términos establecidos en la letra b) del artículo anterior.

En el caso de la letra c) de este artículo, la multa deberá ser aumentada hasta el doble, como máximo, conforme a los criterios señalados en el artículo 69 letra b).

Sometidos a votación los artículos 74 inciso tercero y 76 inciso segundo fueron aprobados por la unanimidad de los Diputados presentes señores Auth, don Pepe; Jaramillo, don Enrique; Macaya, don Javier; Marinovic, don Miodrag; Monckeberg, don Nicolás; Ortiz, don José Miguel; Recondo, don Carlos; Robles, don Alberto; Silva, don Ernesto y Von Mühlenbrock, don Gastón.

En el artículo 78, se señala que tratándose de multa aplicada a establecimientos educacionales subvencionados o que reciban aportes del Estado, el pago de la misma se efectuará mediante el descuento, total o en cuotas, de la multa correspondiente de la subvención mensual a percibir. En el caso de establecimientos particulares pagados, las multas deberán ser pagadas en la Tesorería General de la República.

Un reglamento fijará la forma, modalidad y oportunidad del pago de la multa impuesta, así como su reintegro en los casos que corresponda.

Las multas impuestas por la Superintendencia serán de beneficio fiscal.

El retardo en el pago de toda multa que aplique la Superintendencia, en conformidad a la ley, devengará los intereses y reajustes establecidos en el artículo 53 del Código Tributario.

Sometido a votación este artículo se aprobó por la unanimidad de los Diputados señores Auth, don Pepe; Macaya, don Javier; Marinovic, don Miodrag; Monckeberg, don Nicolás; Ortiz, don José Miguel; Recondo, don Carlos; Robles, don Alberto; Silva, don Ernesto y Von Mühlenbrock, don Gastón.

El Ejecutivo presentó una indicación para agregar el siguiente artículo 86 bis:

“Artículo 86 bis.- El nombramiento de un administrador provisional para el caso de las causales contempladas en las letras b), c), d) y e) del artículo 86, deberá ser determinado conforme a un

procedimiento establecido en el reglamento el que, en todo caso, deberá contemplar la formulación de los cargos y su notificación al sostenedor, quien tendrá un plazo no inferior a 5 días hábiles para presentar sus descargos. El Superintendente deberá dar lugar a las medidas probatorias que solicite el imputado en sus descargos, o las rechazará con expresión de causa. Con todo, el término probatorio que se conceda a solicitud del sostenedor no puede ser superior a 10 días hábiles. La resolución definitiva que se dicte será fundada y deberá pronunciarse sobre las alegaciones y defensas del sostenedor. Contra esta resolución procederán los recursos contemplados en las leyes. El conocimiento de dichos recursos no obstará el cumplimiento de la sentencia recurrida, salvo que el tribunal que esté conociendo del mismo así lo ordene.”.

El Diputado señor Montes sugirió al Ejecutivo no dejar atado el procedimiento que regula el nombramiento del administrador provisional a lo que establece la ley. Planteó que sería beneficioso establecerlo por reglamento.

Los Diputados señores Auth, Jaramillo, Macaya, Marinovic, Monckeberg, Ortiz, Recondo, Robles y Silva presentaron una indicación para reemplazar la indicación del Ejecutivo que agrega un artículo 86 bis por el siguiente:

“Artículo 86 bis.- El nombramiento de un administrador provisional para el caso de las causales contempladas en las letras b), c), d) y e) del artículo 86, deberá ser determinado conforme a un procedimiento previo establecido en el reglamento.”

El señor Subsecretario precisó que de esta forma, agregando la palabra “previo”, queda cautelada la inquietud del debido proceso y permite borrar el resto del artículo 86 bis original, entendiendo que dentro del reglamento se van a considerar todos los elementos que sean necesarios.

Sometido a votación el artículo 86 bis contemplado en la indicación precedente se aprobó por la unanimidad de los Diputados presentes señores Auth, don Pepe; Jaramillo, don Enrique; Macaya, don Javier; Marinovic, don Miodrag; Monckeberg, don Nicolás; Ortiz, don José Miguel; Recondo, don Carlos; Robles, don Alberto; Silva, don Ernesto y Von Mühlenbrock, don Gastón.

En el artículo 89 se establece que el administrador provisional asumirá las facultades que competen al sostenedor del establecimiento educacional en el cual desempeñará su cargo y tendrá las facultades consignadas en el artículo 2.132 del Código Civil.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, el administrador provisional tendrá, especialmente, las siguientes facultades:

a) Asumir la representación legal del establecimiento, sea particular subvencionado, municipal o cuyo sostenedor sea otra entidad creada por ley.

b) Asegurar la continuidad escolar y la disponibilidad de matrícula para los alumnos del establecimiento, de conformidad a lo establecido en esta ley.

c) Percibir y administrar los recursos de que trata el decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, de 1998.

d) Pagar las obligaciones derivadas del servicio educacional desde el momento que asume sus funciones, con el límite de los recursos que reciba para su gestión, de acuerdo a las prioridades que establezca y considerando el buen desempeño del establecimiento educacional.

e) Poner término a la relación laboral del personal del establecimiento educacional.

f) Constituir prenda sobre los bienes del establecimiento a fin de garantizar su buen funcionamiento.

g) Devolver la administración de los bienes al sostenedor al término de su gestión.

Las facultades del administrador provisional serán indelegables.

Los Diputados señores Auth, Jaramillo, Lorenzini, Macaya, Marinovic, Monckeberg, Montes, Silva, Ortiz, Recondo y Robles presentaron una indicación para agregar en la letra f) del artículo 89 entre las palabras “establecimiento” y “a”, la frase: “en la forma que establezca el reglamento”.

El señor Subsecretario, a propósito de las facultades del administrador provisional para constituir prenda, sostuvo que es una materia complicada, ya que se podría crearse un problema, por ejemplo, si el administrador provisional de un establecimiento educacional religioso constituyera prenda sobre objetos de culto. En este sentido, el Ejecutivo acoge la preocupación de los señores Diputados para modificar esta norma con el fin de que el Gobierno pueda, mediante el reglamento, regular esta situación.

Sometida a votación la letra f) del artículo 89 con la indicación precedente, se aprobó por la unanimidad de los Diputados presentes señores Auth, don Pepe; Jaramillo, don Enrique; Lorenzini, don Pablo; Macaya, don Javier; Marinovic, don Miodrag; Monckeberg, don Nicolás; Ortiz, don José Miguel; Recondo, don Carlos; Robles, don Alberto; Silva, don Ernesto y Von Mühlenbrock, don Gastón.

Por el artículo 94, se crea un Registro Público de Administradores Provisionales, a cargo de la Superintendencia,

que incluirá las personas, naturales y jurídicas, habilitadas para cumplir las funciones de administrador provisional.

Un reglamento determinará los requisitos que deberán cumplir las personas para el ingreso y permanencia en el registro o subregistros que se creen; procedimiento de selección, mecanismos de evaluación y acreditación de ellas; tiempo de duración en el registro, y causales que originan la salida de éste, a fin de asegurar la idoneidad del administrador provisional y la efectividad de su gestión.

En el artículo 95, se establece que los honorarios del administrador provisional serán pagados con cargo a la subvención que le corresponda recibir al establecimiento, conforme a la ley. En la parte no cubierta por estos recursos, será cubierta por la Superintendencia.

Sometidos a votación los artículos 94 y 95 fueron aprobados por la unanimidad de los Diputados presentes señores Auth, don Pepe; Jaramillo, don Enrique; Macaya, don Javier; Marinovic, don Miodrag; Monckeberg, don Nicolás; Ortiz, don José Miguel; Robles, don Alberto; Silva, don Ernesto y Von Mühlenbrock, don Gastón.

En el artículo 96, se señala que un funcionario de la exclusiva confianza del Presidente de la República, con el título de Superintendente de Educación, será el Jefe Superior de la Superintendencia y tendrá la representación judicial y extrajudicial de la misma. Dicho funcionario estará afecto al Sistema de Alta Dirección Pública, establecido en la ley N° 19.882.

El Diputado señor Robles sostuvo que este artículo establece que el Superintendente de Educación debe ser un funcionario de exclusiva confianza del Presidente de la República, sin embargo, a la vez dispone que deberá estar afecto al Sistema de Alta Dirección Pública. Consideró, además, que un Superintendente debe gozar de la confianza del Presidente de la República, ya que no son cargos técnicos y, por lo tanto, se podría producir el problema de que en la terna no llegue ninguna persona de la confianza del Presidente. Planteó que debe elegirlo directamente el Presidente de la República.

Sometido a votación el artículo 96, se aprobó por 8 votos a favor y una abstención. Votaron por la afirmativa los Diputados señores Auth, don Pepe; Jaramillo, don Enrique; Macaya, don Javier; Marinovic, don Miodrag; Monckeberg, don Nicolás; Ortiz, don José Miguel; Silva, don Ernesto y Von Mühlenbrock, don Gastón. Se abstuvo el Diputado señor Robles, don Alberto.

En el artículo 98, se contempla que la Superintendencia se desconcentrará territorialmente a través de Direcciones Regionales, de conformidad a lo establecido en la ley.

Sometido a votación este artículo fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes señores Auth, don Pepe; Jaramillo, don Enrique; Macaya, don Javier; Marinovic, don Miodrag;

Monckeberg, don Nicolás; Ortiz, don José Miguel; Robles, don Alberto; Silva, don Ernesto y Von Mühlenbrock, don Gastón.

En el artículo 99, se dispone que el personal de la Superintendencia se regulará por las normas de esta ley, por el decreto con fuerza de ley a que se refiere el artículo tercero transitorio y por los reglamentos que de conformidad a ella se dicten. Supletoriamente, le serán aplicables las normas del decreto con fuerza de ley N° 29, del Ministerio de Hacienda, de 2005, sobre Estatuto Administrativo.

En el artículo 100, se establece que el Superintendente, con sujeción a la planta de personal, establecerá su organización interna y determinará las denominaciones y funciones que correspondan a cada una de las unidades establecidas para el cumplimiento de las funciones que le sean asignadas, como asimismo el personal adscrito a tales unidades.

El personal a contrata de la Superintendencia podrá desempeñar funciones de carácter directivo o de jefatura, las que serán asignadas, en cada caso, por el Superintendente. El personal a que se asigne tales funciones no podrá exceder del 7% del personal a contrata de la Superintendencia.

El personal que preste servicios sobre la base de honorarios, se considerará comprendido en la disposición del artículo 260 del Código Penal.

En el artículo 101, se estatuye que el Superintendente podrá solicitar en comisión de servicios a funcionarios especializados de los distintos órganos e instituciones de la administración civil del Estado, sin que rijan las limitaciones establecidas por las disposiciones legales o reglamentarias vigentes.

Sometidos a votación los artículos 99, 100 y 101 fueron aprobados por la unanimidad de los Diputados señores Auth, don Pepe; Jaramillo, don Enrique; Macaya, don Javier; Marinovic, don Miodrag; Monckeberg, don Nicolás; Ortiz, don José Miguel; Recondo, don Carlos; Robles, don Alberto; Silva, don Ernesto y Von Mühlenbrock, don Gastón.

En el artículo 104, se preceptúa que sin perjuicio de las causales previstas en el decreto con fuerza de ley N° 29, del Ministerio de Hacienda, de 2005, sobre Estatuto Administrativo, para la cesación del cargo de personal de carrera, se podrá declarar la vacancia por las siguientes causales:

a) Necesidades de la Superintendencia, determinadas por el Jefe Superior del Servicio una vez al año y fundadas en razones vinculadas al buen, oportuno y eficiente funcionamiento de la Superintendencia.

Anualmente, los Altos Directivos Públicos del II nivel jerárquico de la Superintendencia, a más tardar en el mes de diciembre, efectuarán, en conjunto, una evaluación sobre la marcha de la institución en función de su misión institucional y los objetivos estratégicos

fijados. Los resultados de dicha evaluación servirán de base para que el Superintendente ejerza la facultad a que se refiere este literal. Un reglamento fijará los procedimientos que se adopten y la forma y oportunidad en que se recepcione la información y antecedentes requeridos al efecto.

b) Evaluación de desempeño en lista condicional.

El personal que cese en sus funciones por aplicación de la causal prevista en el literal a) precedente, tendrá derecho a la indemnización contemplada en el artículo 154 del decreto con fuerza de ley N° 29, del Ministerio de Hacienda, de 2005, sobre Estatuto Administrativo.

El Diputado señor Robles observó este artículo ya que permitiría declarar vacantes cargos titulares sólo argumentando necesidad de la Superintendencia, a pesar de que en el área pública un funcionario titular sólo puede ser removido en base a un sumario administrativo.

El señor Subsecretario consideró importante precaver que las Superintendencias requieren personal con altos estándares profesionales y cuando se habla en el artículo de razones fundadas se entiende que existe un resguardo, comprendiendo además que a la Superintendencia le interesa crear para sus funcionarios una carrera profesional de calidad.

Sometido a votación el artículo 104, se aprobó por 8 votos a favor y 2 en contra. Votaron por la afirmativa los Diputados señores Auth, don Pepe; Macaya, don Javier, Marinovic, don Miodrag; Monckeberg, don Nicolás; Ortiz, don José Miguel; Recondo, don Carlos; Silva, don Ernesto y Von Mühlenbrock, don Gastón. Votaron en contra los Diputados señores Jaramillo, don Enrique y Robles, don Alberto.

En el artículo 106, se dispone que la Superintendencia estará sometida a la fiscalización de la Contraloría General de la República exclusivamente en lo que concierne al examen de las cuentas de entradas y gastos, sin perjuicio de las atribuciones propias de dicho órgano de control.

El Ejecutivo presentó una indicación para *sustituir* el artículo 106 por el siguiente: “La Superintendencia estará sometida a la fiscalización de la Contraloría General de la República.”.

El Diputado señor Marinovic sostuvo que esta indicación es resultado de las conversaciones entre el Ejecutivo y la Contraloría General de la República con ocasión de la reunión de una de las subcomisiones creadas por la Comisión para los efectos de mejorar el proyecto.

Sometida a votación la indicación del Ejecutivo se aprobó por la unanimidad de los Diputados señores Auth, don Pepe; Jaramillo, don Enrique; Macaya, don Javier; Marinovic, don Miodrag; Monckeberg, don Nicolás; Ortiz, don José Miguel; Recondo, don Carlos; Robles, don Alberto; Silva, don Ernesto y Von Mühlenbrock, don Gastón.

En el artículo 107, se dispone que el patrimonio de la Superintendencia estará constituido por:

- a) Los aportes que anualmente le asigne la Ley de Presupuestos;
- b) Los recursos otorgados por leyes especiales;
- c) Los bienes muebles e inmuebles, corporales e incorporales, que se le transfieran o que adquiriera a cualquier título;
- d) Los frutos, rentas e intereses de sus bienes y servicios;
- e) Las herencias y legados que acepte, lo que deberá hacer con beneficio de inventario. Dichas asignaciones hereditarias estarán exentas de toda clase de impuestos y de todo gravamen o pago que les afecten;
- f) Los ingresos que perciba por los servicios que preste, y
- g) Los aportes de la cooperación internacional que reciba a cualquier título.

La Superintendencia estará sujeta a las normas del decreto ley N° 1.263, de 1975, sobre Administración Financiera del Estado, y sus disposiciones complementarias.

En el artículo 110, se señala que el mayor gasto fiscal que represente la aplicación de la presente ley se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio de Educación y, en lo que faltare, con cargo a la partida Presupuestaria del Tesoro Público.

Sometidos a votación los artículos 107 y 110 se aprobaron por la unanimidad de los Diputados Auth, don Pepe; Jaramillo, don Enrique; Macaya, don Javier; Marinovic, don Miodrag; Monckeberg, don Nicolás; Ortiz, don José Miguel; Recondo, don Carlos; Robles, don Alberto; Silva, don Ernesto y Von Mühlenbrock, don Gastón.

Por el artículo 112, se modifica la ley N° 18.956, que reestructura el Ministerio de Educación, en el siguiente sentido:

1. Sustitúyese el artículo 1°, por el siguiente:

“Artículo 1º.- El Ministerio de Educación es la Secretaría de Estado encargada de fomentar el desarrollo de la educación en todos los niveles y modalidades; promover la educación parvularia y garantizar el acceso gratuito y el financiamiento fiscal al primer y segundo nivel de la educación parvularia; financiar un sistema gratuito destinado a garantizar el acceso de toda la población a la educación básica y media, generando las condiciones para la permanencia en las mismas de conformidad a la ley; promover el estudio y conocimiento de los derechos esenciales de la persona humana; fomentar la cultura de la paz, y estimular la investigación científica y tecnológica, la creación artística, la práctica del deporte y la protección y conservación del patrimonio cultural.”.

2. Elimínase la letra c) del artículo 2º.

3. Intercálanse, a continuación del artículo 2º, los siguientes artículos 2º bis y 2º ter, nuevos:

“Artículo 2º bis.- Sin perjuicio de las funciones señaladas en el artículo anterior, también corresponderá al Ministerio:

a) Elaborar las bases curriculares y los planes y programas de estudio para la aprobación del Consejo Nacional de Educación;

b) Formular los estándares de aprendizaje de los alumnos y los estándares indicativos de desempeño para docentes, docentes directivos, sostenedores y establecimientos educacionales para la aprobación del Consejo Nacional de Educación, cuando corresponda;

c) Proponer y evaluar las políticas y diseñar e implementar programas y las acciones de apoyo técnico pedagógico para docentes, equipos directivos, asistentes de la educación, sostenedores y establecimientos educacionales;

d) Proponer y evaluar las políticas relativas a la formación inicial y continua de docentes;

e) Determinar, en coordinación con la Agencia de Calidad, el plan de mediciones nacionales e internacionales de los niveles de aprendizaje de los alumnos para la aprobación del Consejo Nacional de Educación;

f) Desarrollar estadísticas, indicadores y estudios del sistema educativo, en el ámbito de su competencia, y poner a disposición del público la información que con motivo del ejercicio de sus funciones recopile. Esta información será pública y de libre acceso para todo el que tenga interés en consultarla. No obstante, tendrá carácter confidencial respecto de la identidad de los alumnos y los docentes evaluados de conformidad a la ley;

g) Establecer y administrar los registros públicos que determine la ley, y

h) Ejecutar las sanciones que disponga la Superintendencia de Educación o, en su caso, aplicar las sanciones en los ámbitos que determinen las leyes.

Artículo 2º ter.- Dentro de la función de apoyo técnico pedagógico a los sostenedores y sus establecimientos educacionales y a las instituciones de apoyo técnico pedagógico, al Ministerio le corresponderá asesorar, directamente o por intermedio de terceros, elegidos por el sostenedor de entre los sujetos registrados según el artículo 19 letra d), en los procesos de mejora de la calidad educativa.

En el caso de los establecimientos que reciban la subvención creada por la ley N° 20.248, este apoyo se financiará con cargo a los recursos que ella establece.”.

4. Elimínase, en el artículo 4º, la expresión “Jefe Superior del Ministerio y”.

5. Intercálase, en el artículo 6º, a continuación de la expresión “del Ministro”, la frase “y el Jefe Administrativo del Ministerio”.

6. Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 15, la frase “y de inspección y control de subvenciones” por “y las vinculadas a la inspección del pago de las subvenciones”.

7. Elimínase, en el inciso primero del artículo 16, la expresión “y financiera”.

8. Incorpórase el siguiente Título III, nuevo, pasando el actual Título III a ser IV, ordenándose sus artículos correlativamente:

“TÍTULO III

De los requerimientos de información, de la Ficha Escolar y los registros

Artículo 17.- Para los efectos de los registros establecidos en la ley, los sostenedores deberán proporcionar toda la información solicitada por el Ministerio de Educación relativa a repitencia, promoción, abandono y retiro de alumnos, compromisos de gestión o metas institucionales del establecimiento. Asimismo, cuando corresponda, deberán informar sobre los programas de apoyo propios o con otras instituciones u organismos, cobros efectuados en los establecimientos en que así procediere y aquella información mencionada en el artículo 8º de la ley N° 19.979, en los casos que corresponda.

Artículo 18.- A partir de la información a que se refiere el artículo anterior, el Ministerio de Educación elaborará una Ficha Escolar que resumirá la información relativa a cada establecimiento educacional.

La Ficha Escolar será publicada en la página Web del Ministerio de Educación. Esta información estará a disposición de cualquier interesado.

Un reglamento fijará la forma, modalidad y periodicidad en que deberá requerirse y publicarse la información establecida en el presente artículo y el anterior, en especial el contenido de la Ficha Escolar.

Artículo 19.- Los Registros de Información comprenderán, al menos, los siguientes:

a) Registro de Sostenedores, el que deberá incluir, al menos, la constancia de su personalidad jurídica, representante legal, establecimientos que administra e historial de infracciones, si las hubiere. En el caso de percibir subvención o aportes estatales, deberá también informarse sobre origen y monto de todos los recursos recibidos y planes de desarrollo.

b) Registro de Establecimientos Reconocidos Oficialmente, donde deberá incluirse, al menos, el nombre y domicilio del establecimiento educacional, identificación del sostenedor y representante legal, constancia del acto administrativo por medio del cual se otorgó el reconocimiento oficial y su fecha, nivel de enseñanza y modalidad que imparte y la información pertinente relativa a alumnos, directivos, docentes y asistentes de la educación. Asimismo, deberá contemplar indicadores de eficacia y eficiencia interna y fuentes de recursos y monto de los mismos.

En el caso de los establecimientos que reciban subvenciones o aportes estatales, deberá incluir, además, la individualización de los integrantes del Consejo Escolar e información sobre el Plan de Mejoramiento Educativo, si lo tuviere.

c) Registro de Docentes, el que deberá incluir el nombre, títulos y otras certificaciones de competencia, establecimiento educacional donde se desempeña, sectores de aprendizaje y cursos en que ejerce, premios o sanciones recibidas y otros antecedentes relativos a la idoneidad para ejercer la profesión, de conformidad a la ley. La información para confeccionarlo deberá ser proporcionada por el sostenedor para quien trabaja el docente.

d) Registro Público de Entidades Pedagógicas y Técnicas de Apoyo, que estarán habilitadas para prestar apoyo a los establecimientos educacionales y para la elaboración y ejecución del Plan de Mejoramiento Educativo. Un reglamento establecerá la regulación a que se sujete este registro, así como los requisitos que deberán cumplir las personas y entidades para el ingreso y permanencia en el registro o subregistro de especialidades que se creen. En todo caso, el registro deberá incluir, a lo menos, una adecuada identificación de las entidades y especialidades técnicas en las que ofrecen servicios, así como antecedentes relativos a la calidad de los que hubieren prestado. El procedimiento de selección de las mismas, tiempo de duración en el registro y causales que originan la salida de éste, se determinará considerando la

calidad técnica, eficacia y especialidad de dichas entidades. Para constituir este registro, el Ministerio de Educación convocará un panel de expertos, ad-honorem, ampliamente reconocidos en el campo de la educación nacional o extranjera.

El Ministerio de Educación deberá administrar y mantener con información actualizada los registros señalados en este artículo, sin perjuicio de la facultad de la Superintendencia de Educación y la Agencia de Calidad de la Educación de establecer otros registros que sean necesarios para el ejercicio de sus funciones.

Artículo 20.- Las universidades e institutos profesionales deberán remitir por medios informáticos al Ministerio de Educación la nómina de profesores titulados cada año de su respectiva institución. Tratándose de profesores titulados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, deberán remitir la información, dentro del plazo de un año, contado desde la publicación de la presente ley.”.

El Ejecutivo presentó una indicación a la letra b) del N° 3 del artículo 112 para *eliminar* la frase: “docentes, docentes directivos”.

El señor Subsecretario precisó que este proyecto es importante de cara al cambio institucional de la educación en Chile, y dado que se definen roles distintos y se crean distintas instituciones, esto requiere ajustes que permitan que cada una de estas instituciones cumplan los roles que le corresponda y así no generar duplicidad de funciones entre la Agencia, la Superintendencia y el Ministerio. Esto requiere, por ejemplo, que ciertas funciones del Ministerio pasen a la Superintendencia, requiere también que ciertas atribuciones de evaluación pasen a la Agencia de Calidad. En consecuencia, este artículo 112 es necesario para traspasar estas funciones y para que el sistema educacional sea un todo armónico, sin duplicidad y sin conflictos entre los distintos actores.

Sometido a votación el artículo 112 con la indicación del Ejecutivo se aprobó por 6 votos a favor, 3 en contra y una abstención. Votaron por la afirmativa los Diputados señores Macaya, don Javier; Marinovic, don Miodrag; Monckeberg, don Nicolás; Recondo, don Carlos; Silva, don Ernesto y Von Mühlenbrock, don Gastón. Votaron en contra los Diputados señores Jaramillo, don Enrique; Ortiz, don José Miguel y Robles, don Alberto. Se abstuvo el Diputado señor Auth, don Pepe.

Por el artículo primero transitorio, se faculta al Presidente de la República para que, mediante un decreto con fuerza de ley expedido por intermedio del Ministerio de Educación, que además deberá ser suscrito por el Ministro de Hacienda, establezca las Direcciones y Oficinas Regionales de la Superintendencia de Educación y de la Agencia de Calidad de la Educación, definiendo sus potestades, funciones y el ámbito geográfico que abarcará cada una de ellas.

Los Diputados señores Jaramillo y Robles, presentaron una indicación para agregar en el artículo primero transitorio antes de la palabra “oficinas” la expresión “15”.

El señor Subsecretario señala que el Ejecutivo tiene la intención de instalar oficinas regionales; sin embargo, aclara que la Agencia tendrá domicilio en la ciudad de Santiago pero ejercerá sus funciones en todo el territorio nacional, no requiere presencia en todas las regiones para el cumplimiento de sus objetivos.

El Diputado señor Von Mühlenbrock (Presidente), declaró **inadmisible** la indicación precedente por constituir mayor gasto para el Ejecutivo.

Sometido a votación el artículo primero transitorio se aprobó por 8 votos a favor y 2 abstenciones. Votaron por la afirmativa los Diputados señores Auth, don Pepe; Macaya, don Javier; Marinovic, don Miodrag; Monckeberg, don Nicolás; Ortiz, don José Miguel; Recondo, don Carlos; Silva, don Ernesto y Von Mühlenbrock, don Gastón. Votaron en contra los Diputados señores Jaramillo, don Enrique y Robles, don Alberto.

Por el artículo tercero transitorio, se faculta al Presidente de la República para que, mediante uno o más decretos con fuerza de ley expedidos por intermedio del Ministerio de Educación, que además deberán ser suscritos por el Ministro de Hacienda, fije las plantas de personal de la Superintendencia de Educación y de la Agencia de Calidad de la Educación, y el régimen de remuneraciones que les será aplicable.

En el ejercicio de esta facultad, el Presidente de la República deberá dictar todas las normas necesarias para la adecuada estructuración y operación de las plantas de personal que fije, el número de cargos por cada planta, así como los requisitos para el desempeño de los mismos, sus denominaciones y niveles jerárquicos para efectos de la aplicación de lo dispuesto en el título VI de la ley N° 19.882 y en el artículo 8° del decreto con fuerza de ley N° 29, del Ministerio de Hacienda, de 2005, según corresponda. En el mismo acto, fijará la fecha de vigencia de la planta de personal y la dotación máxima de personal para el año.

Además, en el ejercicio de esta facultad, establecerá las normas de encasillamiento del personal de las plantas que fije. Del mismo modo, el Presidente de la República fijará las normas necesarias para la fijación de las remuneraciones variables, en su aplicación transitoria.

Mediante igual procedimiento, el Presidente de la República determinará la fecha de vigencia de la planta que fije y del encasillamiento que practique y el inicio de funciones de la Superintendencia de Educación y de la Agencia de Calidad.

El Diputado señor Robles planteó reserva de constitucionalidad respecto de este artículo dado que sólo el Parlamento a través de una ley puede determinar las plantas de los distintos servicios y reparticiones de la administración del Estado.

El Diputado señor Monckeberg expresó que, al margen de que tenga o no apoyo constitucional esta norma, existe jurisprudencia amplia que apoya la teoría contraria a la que plantea el Diputado señor Robles. Sostuvo que este tipo de disposición no es nueva y que ha sido aprobada en otros proyectos.

Sometido a votación este artículo, se aprobó por 8 votos a favor, uno en contra y una abstención. Votaron a favor los Diputados señores Auth, don Pepe; Macaya, don Javier; Marinovic, don Miodrag; Monckeberg, don Nicolás; Ortiz, don José Miguel; Recondo, don Carlos; Silva, don Ernesto y Von Mühlenbrock, don Gastón. Votaron en contra el Diputado señor Robles, don Alberto. Se abstuvo el Diputado señor Jaramillo, don Enrique.

En el artículo quinto transitorio, se señala que la planta de personal de la Superintendencia y de la Agencia de Calidad de la Educación será provista mediante el traspaso, sin solución de continuidad, de personal desde el Ministerio de Educación, Subsecretaría de Educación y servicios dependientes o que se relacionen por su intermedio, siguiendo el procedimiento que se establece en el inciso siguiente. Del mismo modo, se traspasarán los recursos presupuestarios que se liberen por este hecho. Los cargos que no se provean de conformidad al procedimiento previsto en el inciso siguiente se llenarán mediante concurso público.

Conforme a lo anterior, la Subsecretaría de Educación directamente o utilizando el procedimiento que establece el artículo 23 del Estatuto Administrativo, llamará a un concurso abierto a los funcionarios de las instituciones enumeradas en el inciso precedente, sean de planta o a contrata, los que deberán cumplir los requisitos de los cargos concursados y estar calificados en listas 1 o 2 de distinción o buena, respectivamente. Los funcionarios a contrata deberán, además, haberse desempeñado en tal calidad a lo menos durante los dos años previos al concurso.

La Subsecretaría de Educación en forma previa, según la planta y sus requisitos, definirá, conjuntamente con el Superintendente o el Secretario Ejecutivo de la Agencia de Calidad de la Educación, según corresponda, los factores, subfactores, competencias o aptitudes específicas a considerar, pudiendo fijarse por cargos o grupo de cargos o funciones.

El concurso deberá seguir, a lo menos, las siguientes normas básicas:

a) En la convocatoria se especificarán los cargos, las funciones a desempeñar y la localidad en la que estará ubicada la vacante.

b) En un solo acto, se postulará a una o más de las plantas o escalafones de la Superintendencia sin especificar cargos o grados determinados dentro de ellas, salvo que se postule sólo a determinadas localidades especificadas en la convocatoria.

c) La provisión de los cargos de cada planta se efectuará, en cada grado, en orden decreciente, conforme al puntaje obtenido por los postulantes.

d) En caso de producirse empate, los funcionarios serán designados conforme a los siguientes criterios: en primer término con el personal de planta, si quedaran vacantes se procederá con los funcionarios a contrata. De subsistir la igualdad se procederá conforme al resultado de la última calificación obtenida en la institución de origen. Por último, de mantenerse la igualdad se pronunciará el Superintendente o el Secretario Ejecutivo de la Agencia de Calidad, según corresponda.

e) El traspaso regirá a partir de la fecha en que quede totalmente tramitado el acto administrativo que lo dispone o de una fecha posterior, si éste así lo estableciera.

Facúltase al Presidente de la República para que, mediante uno o más decretos con fuerza de ley expedidos por intermedio del Ministerio de Educación, que además deberán ser suscritos por el Ministro de Hacienda, dicte normas complementarias para el adecuado desarrollo del concurso, aplicando, en lo que estime pertinente, los preceptos del decreto supremo N° 69, del Ministerio de Hacienda, de 2004, Reglamento sobre Concursos del Estatuto Administrativo.

El Diputado señor Robles manifestó que, a propósito del traspaso de personal desde el Ministerio a la Agencia y a la Superintendencia, no le parece que esté radicado en la Subsecretaría. Consideró que cuando se trata de situaciones de readecuamiento de personal, necesariamente debe producirse con su acuerdo, y lamentablemente este proyecto no establece ningún resguardo para reclamar por la decisión del Subsecretario en este sentido.

Sometido a votación el artículo quinto transitorio, se aprobó por 6 votos a favor, uno en contra y 3 abstenciones. Votaron a favor los Diputados señores Macaya, don Javier; Marinovic, don Miodrag; Monckeberg, don Nicolás; Recondo, don Carlos; Silva, don Ernesto y Von Mühlenbrock, don Gastón. Votó en contra el Diputado señor Robles, don Alberto. Se abstuvieron los Diputados señores Auth, don Pepe; Jaramillo, don Enrique y Ortiz, don José Miguel.

Por el artículo sexto transitorio, se faculta al Presidente de la República para que, mediante uno o más decretos con fuerza de ley expedidos por intermedio del Ministerio de Educación, que además deberán ser suscritos por el Ministro de Hacienda, regule los cargos de planta que quedaren vacantes, en el o los servicios en virtud de la creación de la Superintendencia de Educación y de la Agencia de Calidad de la Educación. En el ejercicio de esta facultad, además, podrá establecer la disminución de la dotación máxima en los servicios antes mencionados.

El Diputado señor Robles solicita reserva de constitucionalidad respecto de este artículo por los mismos fundamentos del artículo primero transitorio.

*Sometido a votación el artículo sexto transitorio fue **rechazado** por 5 votos a favor, 4 en contra y una abstención. Votaron a favor los Diputados señores Macaya, don Javier; Monckeberg, don Nicolás; Recondo, don Carlos; Silva, don Ernesto y Von Mühlenbrock, don Gastón. Votaron en contra los Diputados señores Auth, don Pepe; Jaramillo, don Enrique; Ortiz, don José Miguel y Robles, don Alberto. Se abstuvo el Diputado señor Marinovic, don Miodrag.*

En el artículo séptimo transitorio, se señala que los traspasos de personal no podrán significar disminución de remuneraciones ni modificación de los derechos previsionales de los funcionarios traspasados. Cualquier diferencia de remuneraciones deberá ser pagada por planilla suplementaria, la que se absorberá por los futuros mejoramientos de remuneraciones que correspondan a los funcionarios, excepto los derivados de reajustes generales que se otorguen a los trabajadores del sector público. Dicha planilla mantendrá la misma impositibilidad que aquella de las remuneraciones que compensa.

El Diputado señor Robles solicitó reserva de constitucionalidad respecto a este artículo esgrimiendo los mismos fundamentos del artículo tercero transitorio.

Sometido a votación el artículo séptimo transitorio del proyecto, se aprobó por 9 votos a favor y una abstención. Votaron por la afirmativa los Diputados señores Auth, don Pepe; Macaya, don Javier; Marinovic, don Miodrag; Monckeberg, don Nicolás; Ortiz, don José Miguel; Recondo, don Carlos; Robles, don Alberto; Silva, don Ernesto y Von Mühlenbrock, don Gastón. Se abstuvo el Diputado señor Jaramillo, don Enrique.

En el artículo octavo transitorio, se preceptúa que el Presidente de la República, por decreto expedido por intermedio del Ministro de Hacienda, conformará el primer presupuesto de la Superintendencia y la Agencia de Calidad, incluyendo sus glosas y los recursos que se le traspasen por efectos del artículo quinto transitorio y aquellos asociados a las unidades cuyas funciones se transfieren por esta ley a la Superintendencia.

El Diputado señor Robles solicitó reserva de constitucionalidad respecto de este artículo en atención a que, en su opinión, todos los presupuestos que se generen por parte del Estado deben ser visados por la Comisión de Presupuestos y por este Parlamento, incluyendo sus glosas. Esta no puede ser facultad del Presidente de la República ni el Parlamento puede delegarla.

Los Diputados señores Auth, Jaramillo, Montes y Ortiz presentaron una indicación para agregar un inciso segundo al artículo octavo transitorio del siguiente tenor: “En el plazo máximo de 15 días después de conformados estos presupuestos el Ejecutivo informará al

respecto a las Comisiones de Hacienda de la Cámara de Diputados y del Senado.”.

Sometido a votación el artículo octavo transitorio con la indicación precedente se aprobó por 9 votos a favor y uno en contra. Votaron por la afirmativa los Diputados señores Auth, don Pepe; Jaramillo, don Enrique; Macaya, don Javier; Marinovic, don Miodrag; Monckeberg, don Nicolás; Ortiz, don José Miguel; Recondo, don Carlos; Robles, don Alberto; Silva, don Ernesto y Von Mühlenbrock, don Gastón. Votó en contra el Diputado señor Robles, don Alberto.

En el artículo noveno transitorio, se dispone que mediante decreto supremo expedido por intermedio del Ministerio de Bienes Nacionales, el que deberá también suscribirse por el Ministro de Educación, se determinarán los bienes muebles e inmuebles fiscales que se traspasarán a la Superintendencia y la Agencia de Calidad. El Superintendente y el Secretario Ejecutivo de la Agencia de Calidad de la Educación requerirán de las reparticiones correspondientes las inscripciones y anotaciones que procedan, con el solo mérito del decreto supremo antes mencionado.

Sometido a votación este artículo se aprobó por la unanimidad de los Diputados presentes señores Auth, don Pepe; Jaramillo, don Enrique; Macaya, don Javier; Marinovic, don Miodrag; Monckeberg, don Nicolás; Ortiz, don José Miguel; Recondo, don Carlos; Robles, don Alberto; Silva, don Ernesto y Von Mühlenbrock, don Gastón.

Por el artículo undécimo transitorio, se faculta al Presidente de la República para que, mediante uno o más decretos con fuerza de ley, expedidos por el Ministerio de Educación, que además deberán ser suscritos por el Ministerio de Hacienda, dicte las normas necesarias para modificar la organización y funciones del Ministerio de Educación y de aquellas instituciones relacionadas con éste que desarrollen educación regular, con el objeto de adecuarla a las normas de esta ley. En dichas normas se procederá, además, a efectuar la adecuación de las plantas de personal que de dicha reorganización se deriven.

El Diputado señor Montes solicitó una explicación del artículo, ¿A quienes se estaría refiriendo cuando señala “aquellas instituciones relacionadas con este que desarrollen educación regular.”?

El señor Subsecretario afirmó que existen instituciones como jardines infantiles que llegan incluso hasta educación parvularia, luego efectivamente, existen instituciones de educación parvularia no pertenecientes al Ministerio de Educación, que también están adscritos a lo establecido en este proyecto.

Sometido a votación el artículo undécimo transitorio, se aprobó por 6 votos a favor, 2 en contra y 2 abstenciones. Votaron a favor los Diputados señores Macaya, don Javier; Marinovic, don Miodrag; Monckeberg, don Nicolás; Recondo, don Carlos; Silva, don Ernesto y Von Mühlenbrock, don Gastón. Votaron en contra los Diputados señores Jaramillo, don Enrique y Robles, don Alberto. Se abstuvieron los Diputados señores Auth, don Pepe y Ortiz, don José Miguel.

En el artículo duodécimo transitorio, se señala que los establecimientos que imparten educación parvularia, que reciben aportes del Estado y que no cuentan con el reconocimiento oficial del Estado, tendrán un plazo de ocho años a contar de la entrada en vigencia de la presente ley para obtener tal reconocimiento. Transcurrido ese plazo, los establecimientos educacionales de educación parvularia que no cuenten con dicho reconocimiento, no podrán recibir recursos del Estado para la prestación del servicio educativo.”.

Los Diputados señores Macaya, Monckeberg, Recondo, Robles, Silva y Von Mühlenbrock presentaron una indicación para *reemplazar* en el artículo doce transitorio la frase “plazo de ocho años” por “plazo de cuatro años”.

El Diputado señor Robles afirmó que este artículo permite que durante 8 años sean reconocidos por el Estado establecimientos que imparten educación parvularia, que reciben aportes del Estado y que no cuentan con el reconocimiento oficial. Para contar con el reconocimiento oficial, los establecimientos de educación parvularia requieren una cantidad de requisitos que hoy en día, en muchos establecimientos, incluso de educación privada, no se cumplen. Agregó que 8 años es mucho, son 2 períodos presidenciales, la indicación tiene por objeto bajarlo a 4 años, tiempo que debería ser suficiente para que todos los establecimientos puedan cumplir las condiciones para impartir educación parvularia.

Sometido a votación el artículo duodécimo transitorio con la indicación precedente se aprobó por 7 votos a favor y 3 en contra. Votaron por la afirmativa, los Diputados señores Macaya, don Javier; Marinovic, don Miodrag; Monckeberg, don Nicolás; Recondo, don Carlos; Robles, don Alberto; Silva, don Ernesto y Von Mühlenbrock, don Gastón. Votaron en contra los Diputados señores Auth, don Pepe; Jaramillo, don Enrique y Ortiz, don José Miguel.

Los Diputados señores Auth, Macaya, Monckeberg, Ortiz, Recondo, Robles, Silva y Von Mühlenbrock presentaron una indicación para incorporar un artículo transitorio nuevo:

“Artículo décimo tercero.- Mientras no esté en ejercicio el registro público de auditores externos señalado en el artículo 50 de esta ley, se entenderá que los auditores externos son aquellos que pertenecen al registro de auditores externos de la Superintendencia de Valores y Seguros.”.

Sometida a votación la indicación precedente fue aprobada por la unanimidad de los Diputados señores Auth, don Pepe; Jaramillo, don Enrique; Macaya, don Javier; Marinovic, don Miodrag; Monckeberg, don Nicolás; Ortiz, don José Miguel; Recondo, don Carlos; Robles, don Alberto; Silva, don Ernesto y Von Mühlenbrock, don Gastón.

Tratado y acordado en sesiones de fechas 21 y 23 de diciembre de 2009; 5, 12, 19 y 20 de enero; 24 de marzo; 6, 7, 13, 14 de abril de 2010, con la asistencia de los Diputados señores Dittborn, don Julio y Von Mühlenbrock, don Gastón (Presidente); Aedo, don René; Alvarado, don Claudio; Álvarez, don Rodrigo; Auth, don Pepe; Delmastro, don Roberto; Godoy, don Joaquín; Jaramillo, don Enrique; Lorenzini, don Pablo; Macaya, don Javier; Marinovic, don Miodrag; Monckeberg, don Nicolás; Montes, don Carlos; Ortiz, don José Miguel; Recondo, don Carlos; Robles, don Alberto; Silva, don Ernesto; Sunico, don Raúl; Tuma, don Eugenio, según consta en las actas respectivas.

También asistieron los Diputados no miembros de la Comisión, señora Pacheco y Cerda, don Eduardo.

SALA DE LA COMISIÓN, a 19 de abril de 2010.

JAVIER ROSSELOT JARAMILLO
Abogado Secretario de la Comisión

ANEXO

Modificaciones introducidas al texto aprobado por la Comisión de Educación.

Artículo 2º, letra a).

Se elimina la frase “, de los docentes y directivos.” de la parte final de la letra a) del artículo 2º.

Artículo 4º.

Se reemplaza por el siguiente:

"Artículo 4º.- Los estándares indicativos de desempeño para los establecimientos y sus sostenedores considerarán:

1. gestión curricular;
2. indicadores de calidad de los procesos relevantes de los establecimientos educacionales;
3. estándares de gestión de los recursos humanos y pedagógicos;
4. indicadores de desempeño de los equipos directivos y docentes;
5. liderazgo técnico pedagógico del equipo directivo;
6. convivencia escolar, en lo referido a reglamentos internos, instancias de participación y trabajo colectivo, ejercicio de deberes y derechos, respeto a la diversidad y mecanismos de resolución de conflictos y ejercicio del liderazgo democrático por los miembros de la comunidad educativa,
7. formación, en concordancia con el proyecto educativo institucional de cada establecimiento y el marco curricular; y
8. resultados del proceso educativo.

Los estándares señalados precedentemente, cuyo incumplimiento no dará origen a sanciones, constituirán orientaciones para el trabajo de evaluación contemplado en esta ley.”.

Artículo 6º, letra b).

Se elimina la frase “, de los docentes y sus directivos”.

Artículo 7º, letra c).

Se elimina la frase “docentes y directivos”.

Artículo 19.

Se intercala en el inciso primero del artículo 19, a continuación de la expresión “de Buen Desempeño”, la frase “o de Desempeño Satisfactorio”.

Artículo 26.

Se sustituye el artículo 26 por el siguiente:

“Artículo 26.- Los establecimientos educacionales de mal desempeño deberán recibir apoyo técnico pedagógico. Para ello podrán recurrir al Ministerio de Educación, que prestará este servicio o a un grupo de expertos reconocidos del Registro a que se refieren los artículos 23 y 24. Este apoyo deberá brindarse, a lo menos, hasta que dicho establecimiento abandone dicha categoría. En todo caso, sólo podrá brindarse por un plazo máximo de 4 años.”.

Artículo 47, letra b).

Se incorpora, en la letra b) del artículo 47, la siguiente frase final:

“Dichas rendiciones deberán incluir un estado anual de resultados que contemple todos los ingresos y gastos de cada establecimiento. En los ingresos deberán disponerse todas las transferencias del Ministerio de Educación, de la municipalidad, de los padres y apoderados o de otras fuentes. En los gastos deberán incluirse los sueldos y demás desembolsos por concepto de mantención, adquisición de materiales, giras de estudio, u otros. Dichos antecedentes estarán, también, a disposición de la comunidad educativa a través del Consejo Escolar.”.

Artículo 47, letra f).

Se agrega en la letra f) del artículo 47, a continuación del punto final, que pasa a ser seguido, la expresión “La citación deberá considerar los horarios internos que posea la institución fiscalizada”.

Artículo 47, letra m).

Se agrega un nuevo inciso segundo a la letra m) del artículo 47, en los siguientes términos:

“La Superintendencia deberá publicar en su sitio web un registro de fácil acceso y comprensión con todas las obligaciones que en virtud de la normativa educacional les sean aplicables a los establecimientos educacionales. No podrá sancionarse el incumplimiento de la normativa educacional que no esté contenida en este registro.”.

Artículo 49.

Se intercala en el inciso primero del artículo 49, a continuación de la frase “respecto de todas las actuaciones que realice en el ejercicio de sus funciones”, la oración “y que consten en el acta de fiscalización”.

Se agrega el siguiente inciso final: “En el ejercicio de la labor fiscalizadora los funcionarios de la Superintendencia deberán siempre informar al sujeto fiscalizado de la materia específica objeto de la fiscalización y de la normativa pertinente, dejar copia íntegra de las actas levantadas, realizando las diligencias estrictamente indispensables y proporcionales al objeto de fiscalización. Los sujetos fiscalizados podrán denunciar conductas abusivas de funcionarios ante el Superintendente.”.

Artículo 49 bis.

Se agrega un artículo 49 bis, en los siguientes términos:

“Artículo 49 bis.- Con el objeto de facilitar la fiscalización de las disposiciones de esta ley los sostenedores deberán enviar, dentro de los cinco días de comenzado el año escolar, un listado de los alumnos matriculados por curso, que considere su cédula nacional de identidad, nombres y apellidos. Del mismo modo deberán informar en el mismo plazo cuando, en el curso del año escolar, se cancele la matrícula a un estudiante, éste se retire del establecimiento o suspenda injustificadamente su asistencia regular por más de quince días.

Un reglamento normará la forma y modalidades en que deban cumplirse las obligaciones dispuestas en el inciso precedente, incluyendo la publicación de la información a la comunidad escolar sobre la asistencia en la forma que determine el reglamento.”.

Artículo 50.

a) Se elimina en su inciso primero, la oración: “El análisis de la rendición de cuentas sólo implicará un juicio de legalidad del uso de los recursos”.

b) Se agrega en su inciso primero, en reemplazo de la frase eliminada precedentemente la siguiente:

“La rendición de cuentas sólo tendrá por objeto verificar que los recursos se usaron de conformidad a la ley, y en ningún caso la Superintendencia podrá efectuar un control de mérito del uso de dichos recursos.”.

c) Se reemplaza el inciso segundo por el siguiente:

“Además, previa resolución que señale la existencia de sospechas fundadas respecto a la veracidad y exactitud de la información que le hayan proporcionado, la Superintendencia podrá realizar auditorías o requerir, a petición del sostenedor del establecimiento educacional, que instituciones externas las efectúen, en cuyo caso su financiamiento corresponderá al sostenedor. Si estas

auditorías fueran realizadas por instituciones externas, la elección de la institución será realizada por la Superintendencia a partir de una propuesta dl sostenedor de cinco alternativa de instituciones que deberán estar inscritas en un registro que para tales efectos lleve la Superintendencia.”.

Artículo 86 bis.

Se agrega un artículo 86 bis del siguiente tenor:

“Artículo 86 bis.- El nombramiento de un administrador provisional para el caso de las causales contempladas en las letras b), c), d) y e) del artículo 86, deberá ser determinado conforme a un procedimiento previo establecido en el reglamento.”

Artículo 89, letra f).

Se agrega en la letra f) del artículo 89 entre las palabras “establecimiento” y “a”, la frase: “en la forma que establezca el reglamento”.

Artículo 106.

Se sustituye el artículo 106 por el siguiente:

“La Superintendencia estará sometida a la fiscalización de la Contraloría General de la República.”.

Artículo 112, número 3º, letra b).

Se elimina la frase: “docentes, docentes directivos”.

Artículo octavo transitorio.

Se agrega un inciso segundo al artículo octavo transitorio del siguiente tenor:

“En el plazo máximo de 15 días después de conformados estos presupuestos el Ejecutivo informará al respecto a las Comisiones de Hacienda de la Cámara de Diputados y del Senado.”.

Artículo duodécimo transitorio.

Se reemplaza en el artículo doce transitorio la frase “plazo de ocho años” por “plazo de cuatro años”.

Artículo transitorio nuevo.

Se agrega un artículo transitorio nuevo del tenor siguiente:

“Artículo décimo tercero.- Mientras no esté en ejercicio el registro público de auditores externos señalado en el artículo 50 de esta ley, se entenderá que los auditores externos son aquellos que pertenecen al registro de auditores externos de la Superintendencia de Valores y Seguros.”.

